

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25307-33-31-001-2011-00273-01
DEMANDANTE: CLIMACO PINILLA POVEDA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHO E INTERESES
COLECTIVOS.

Asunto: Resuelve Grado Jurisdiccional de Consulta

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, del proveído de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato, del fallo dictado por el citado Despacho judicial dentro de la acción de la referencia, el 25 de marzo de 2014.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot tramitó la acción popular de la referencia y, mediante sentencia del 25 de marzo de 2014, decidió¹:

*“(…) **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS.** las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.*

***SEGUNDO: AMPARAR** el derecho e interés colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, incoado en la presente acción por **CLIMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “C1 Principal”- “001ª Cuaderno 1ª”. Folios 53-74.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, N, N, M, L. K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas, o reubicadas. Para lo cual se deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.

CUARTO: Para la verificación y cumplimiento de esta sentencia, **CONFORMAR** un comité que integrarán las partes, el señor Procurador Delegado para los Juzgados Administrativos o su delegado, el señor Personero Municipal o su delegado, el señor Secretario de Planeación Municipal o su delegado y los actores populares, debiéndose rendir informe sobre el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a los actores populares y a los demandados de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con los argumentos señalados en la parte motiva.

(...)" (Negrilla y subrayado de texto original).

1.2. La anterior providencia fue confirmada por la Subsección C En Descongestión de esta Corporación, mediante fallo del 14 de agosto de 2014, que resolvió²:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta Instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el mecanismo de revisión eventual, en los términos contenidos en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. (...)" (Negrilla de texto original).

1.3. La presente acción popular continúa en la actualidad su trámite en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, ante el cual, mediante escrito del 27 de abril de 2023³, el apoderado judicial de los señores Jaime Benavides Baquero, Alberto Arturo Ramírez, Moisés Rentería Ortiz,

² Expediente Electrónico. Archivo: "C1 Principal"- "004 Cdno Desacato1". Folios 37-64"

³ Ibídem. Archivo: "C2 IncidenteDesacato3". "001 IncidenteDesacato". Folios 1-4.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Sandra Milena García Vargas, Beatriz Eugenia García Vargas, Yeni Biviana Molina Robayo, María Antonia González Cubillos, Ana Daysi Rodríguez Parra, Fabiola Jiménez Garzón, Fabiola Jiménez Garzón, Vilma Del Pilar Bastida Moreno, Fabio Miguel Molina Triana, y Luz Marina Quintero Quintero, damnificados de los bienes inmuebles que forman parte de la Urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá, puso de presente que la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, en cabeza del Alcalde Municipal o quien haga sus veces, ha sido renuente a cumplir las sentencias aludidas en precedencia, manifestando al respecto:

“(...) PRIMERO(Sic): mediante proveído de fecha 20 de enero del año en curso, el juzgado segundo administrativo del Circuito de Girardot, se ordenó a la alcaldía de Fusagasugá para que continúe ejecutando acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, y también ordenó que de manera mensual remita al despacho informe sobre los avances que se den sobre el particular, distinguiendo las nuevas actividades realizadas , las pendientes por ejecutar y los plazos previstos con miras a la plena materialización del pluricitado fallo constitucional.

SEGUNDO: En la respuesta expedida por ustedes, se habla de que el proceso quedó frenado debido a que no se contaba con el visto bueno de la CAR, para la construcción de las obras de contención requeridas.

TERCERO: Por parte de la alcaldía se dijo que se han adelantado mesas de trabajo en el marco de los comités de manejo de riesgos donde se evaluaron las alternativas propuestas por la consultoría emitiendo los respectivos conceptos teniendo en cuenta los componentes técnicos y económicos. Tendientes a realizar desalojos en virtud de los asentamientos subnormales que en la actualidad se presentan en dicho predio.

CUARTO: Por parte de la entidad demandada en este asunto, no se ha hecho nada al respecto, o los procedimientos que se han tratado de hacer, no han logrado la reparación tal y como lo ordena la sentencia tantas veces relacionada.

QUINTO: en todas las solicitudes que he realizado en forma comedida a la alcaldía siempre responden lo mismo, esto quiere decir que no se encuentra la entidad aquí demandada, con la voluntad de cumplir el fallo que ordenó las reparaciones, indemnizaciones, o reubicaciones según el caso.

SEXTO: Mis poderdantes se encuentran perjudicados, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el ente judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA.

SEPTIMO: Hasta el momento no hemos obtenido nada de lo ordenado por la sentencia a que nos hemos referido, y por el contrario mis poderdantes continúan después de 9 años de su proferimiento, esperando una respuesta afirmativa a sus pretensiones, por parte de la Alcaldía Municipal.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

1.4. Por auto del 28 de abril de 2023⁴, el *a quo* requirió al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, para que acreditara las gestiones adelantadas para el cumplimiento de los fallos objeto de solicitud de desacato, y en contestación de ello, la Secretaría Jurídica del Municipio con memorial del 9 de mayo de 2023, allegó informe respecto de la Oficina de Gestión del Riesgo, atinentes a estudios detallados sobre los estudios técnicos dirigidos al análisis hidráulico de la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, diagnóstico de las redes de acueducto y Alcantarillado, además de informe sobre observaciones a avalúos comerciales de la citada urbanización, el resumen ejecutivo *“Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por fenómenos de remoción en masa y análisis hidráulicos con base en el Decreto 1077 de 2015 dando cumplimiento a la acción popular 2011-00273 la Urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca”*, y otros documentos de relativos al diagnóstico de las redes de acueducto y solicitud de red de alcantarillado de la urbanización afectada.

1.5. Así mismo, la Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá allegó informe adicional de las acciones realizadas por el ente territorial, con documento del 6 de julio de 2023⁵.

1.6. Con proveído del 7 de julio de 2023⁶, se dispuso la apertura de incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, su notificación al Alcalde Municipal de Fusagasugá y traslado a la parte accionada, para que se pronunciaran en lo correspondiente, y se aportara o solicitara las pruebas a presentar. Al respecto, con escrito del 13 de julio de 2023⁷, la Secretaría Jurídica del Municipio dio contestación al auto de apertura del incidente, presentando sus descargos.

1.7. Mediante auto del 1° de septiembre de 2023⁸, se decretaron como pruebas, la presentación de informes de Emserfusa S.A ESP, referente al estado de las redes de acueducto y alcantarillado de la Urbanización Monteverde, y por el Municipio demandado, sobre las actividades adelantadas en desarrollo de las obras de mitigación indicadas en el informe

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “C2 IncidenteDesacato3”.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: “C2 IncidenteDesacato3”. “006 InformeCumplimientoMpioFusagasuga”.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo: “C2 IncidenteDesacato3”.

⁷ Ibídem. “008 ContestaciónMpioFusagasugá”.

⁸ Expediente Electrónico. Archivo: “C2 IncidenteDesacato3”.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

final “Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por fenómenos de remoción en masa y análisis hidráulicos con base en el Decreto 1077 de 2015 dando cumplimiento a la acción popular 2011-00273 la Urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca”.

Este requerimiento fue atendido por el ente territorial demandado, con documento allegado al plenario el 25 de septiembre de 2023⁹.

1.8. Del auto objeto de consulta

Con providencia del 20 de noviembre de 2023, el Juez de Conocimiento resolvió declarar al Municipio de Fusagasugá en desacato y sancionó al señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, en su calidad de Alcalde Municipal, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que ello no lo exime de la obligación de cumplimiento de la sentencia del 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por esta Corporación, con base en los siguientes argumentos:

“(…) En este orden de ideas, revisado el material probatorio y los informes dimanados del ente territorial, el Despacho advierte que la aludida autoridad no ha implementado las obras de mitigación recomendadas en los estudios denominados “ELABORACION DE ESTUDIO DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRAULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA” /C1 PDF 239 pp. 197- 199/.

Para el efecto, el ente territorial argumenta que actualmente no se cuenta con el presupuesto necesario para adelantar las obras de mitigación, el cual asciende a \$11.296.347.962.00; sin embargo, afirmó que radicaría el proyecto ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ‘UNGRD’ y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca ‘UAEGRD’ con la finalidad de gestionar recursos de cofinanciación, así como apoyos técnicos y operativos que permitan consolidar la realización de las obras de mitigación. No obstante, no se evidencia su radicación ante las aludidas entidades u otras actuaciones con miras a gestionar los recursos necesarios para adelantar las obras de mitigación recomendadas en la urbanización Monteverde, lo cual evidencia la inercia y desatención en la que ha incurrido el ente territorial, a través del Alcalde Municipal, para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en las sentencias objeto del presente

⁹ Ibídem. “012 InformeIncidenteVerificaciónFalloMpioFusagasugá”

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

tramite incidental.

En esta línea de exposición, encuentra el Despacho que se configura el elemento de responsabilidad subjetiva por parte del Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a razón del incumplimiento injustificado de sus funciones, entrelazadas indefectiblemente con la materialización de la sentencia constitucional. (...)”

1.9. Descargos de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá contra el auto sancionatorio por Desacato.

Con memorial del 12 de diciembre de 2023¹⁰, la Secretaria Jurídica del Municipio, precisa que el señor alcalde Jhon Jairo Hortua Villalba siempre ha tenido toda la voluntad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de acción popular objeto de desacato, profiriendo órdenes precisas de su cumplimiento mediante Decreto 108 del 24 de julio de 2021 , a cada una de la dependencias relacionas con ello, para que ejecuten las acciones encaminadas a la materialización del fallo, siendo objeto de seguimiento en los comités primarios que se realizan de manera semanal con el acompañamiento de los secretarios de despacho, como también con las reuniones periódicas del comité de verificación interno. No obstante, su complejidad y el presupuesto requerido, son factores que no han permitido su cabal ejecución, pues a lo largo de las diferentes administraciones, se han ejecutado acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, y se han invertido recursos económicos y humanos importantes y significativos, para el municipio de Fusagasugá.

Señala que, la administración recibió la acción popular en etapa de cumplimiento, y desde entonces ha adelantado una serie de acciones por parte de las diferentes secretarías, encaminadas a articular el cumplimiento del fallo de la acción popular, y cuyas actividades han sido informadas en debida forma al comité de verificación de la Personería Municipal, como al Juzgado de conocimiento.

El documento presenta un resumen de la fecha y el detalle de las actividades adelantadas por las distintas dependencias del municipio como la Dirección de Ambiente Riesgos y Tierras, la Secretaria de Planeación, y la Oficina de

¹⁰ Expediente Electrónico. Archivo: “C2 IncidenteDesacato3”- “020.Prueba DocumentalGradoConsulta.pdf”.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Gestión Del Riesgo, e igualmente de la Inspección Primera de Policía, que manifiesta han trabajado de forma articulada, para efectos del trámite de cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato.

Informa que, en la Urbanización Monteverde, el urbanizador determino zonas de cesión de espacio público, pero estas nunca habían sido entregadas a favor del municipio, por lo que el ente territorial no tenía la acreditación del derecho de dominio de esas zonas, que han sido invadidas por terceros ajenos a los intervinientes de la acción popular, y que obligo adelantar la presentación del Proyecto de Acuerdo No 009 de 2020, mediante el cual se estableció el procedimiento para legalizar dichas zonas de cesión, y acreditar en cabeza del municipio la legitimación en la causa por activa.

Entonces, el municipio como parte accionada ha dado cumplimiento en la medida de su capacidad técnica, jurídica y presupuestal, al literal 3 de la sentencia que nos ocupa, específicamente con la contratación de los estudios técnicos pertinentes, de los cuales se ha logrado identificar tres grupos de predios, clasificados por su condición de mayor a menor riesgo, lo que a su vez ha permitido focalizar aquellas zonas que presentan mayor riesgo a efectos de su desalojo, evitando el peligro aquellos que pretendan ocupar tales terrenos. No obstante, terceros ajenos han venido ocupando de manera abusiva los terrenos, obligando al ente territorial adelantar las acciones que trata la Ley 1801 de 2016, artículo 222 y siguientes.

1.10. Posteriormente, fue enviado el precitado proveído a esta Corporación¹¹, para que se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta del mismo, conforme lo establecido por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, le corresponde a esta Corporación conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta, la sanción por desacato impuesta al señor Jhon Jairo Hortúa

¹¹ Expediente Electrónico. Archivo: "C2 IncidenteDesacato3". - "018 TramitedeConsulta".

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Villalba, como Alcalde del municipio de Fusagasugá; consulta que se surte a favor del sancionado.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar en esta instancia, si en el presente asunto, la sanción de multa por desacato impuesta al señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, se encuentra ajustada a derecho; y para tales efectos, se verificará el cumplimiento de los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad, que en el evento de encontrarse acreditada su configuración, se determinará la proporcionalidad y pertinencia de la sanción impuesta.

2.3. Del grado jurisdiccional de Consulta de Desacato en las Acciones Populares.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuya sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.

Entonces, el desacato es una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en las acciones populares, la cual debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial, y cuya decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no¹².

¹² Consejo de Estado- Sección Tercera. CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 15 de diciembre de 2011. Radicación No: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según la jurisprudencia del Máximo Tribunal Contencioso, el grado de consulta tiene como objeto, verificar si la sanción impuesta por el juez del desacato resulta proporcionada y adecuada, ya que lo que se pretende es proteger el debido proceso de la persona sancionada, *“sin incursionar en el examen de legalidad de la providencia en la cual se dio la orden que se alega incumplida, y sin olvidar que está en la obligación de acatar, así sea de manera tardía, la orden del juez”*¹³, comoquiera que *“(...) en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular(...)”*¹⁴.

De manera, que el grado de consulta se dirige no sólo a establecer si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (*factor objetivo*), sino que también se debe verificar si la negligencia o renuencia de la autoridad se encuentra acreditada (*factor subjetivo*), puesto que no es posible presumir la responsabilidad, por el sólo hecho del incumplimiento¹⁵.

Es decir, que *“(...) para determinar si la imposición de la sanción por desacato se ajusta a la ley, el juez de conocimiento debe encontrar acreditados dos requisitos: (i) el objetivo, que hace referencia al incumplimiento de la providencia, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en la misma no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable; y, (ii) el subjetivo, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente o voluntariamente renuente respecto del cumplimiento de la orden judicial, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho objetivo del desacato.(...)”*¹⁶

En consecuencia, el desacato es un medio disuasorio del que se dota al juez de conocimiento de la acción popular, para que en ejercicio de su potestad disciplinaria, proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas, y hacer con ello efectiva la protección de los

¹³ Consejo de Estado- Sección Tercera/Subsección A. CP Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Auto del 14 de julio de 2023. Radicación No: 25000-23-41-000-2021-00779-03 (70.052).

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Primera. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Auto AP 682 de 4 de junio de 2009.

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera. CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 15 de diciembre de 2011. Radicación No: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

¹⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera/Subsección A. CP Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Auto del 14 de julio de 2023. Radicación No: 25000-23-41-000-2021-00779-03 (70.052).

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

derechos e intereses colectivos¹⁷.

2.4. Del caso en concreto

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por esta Corporación, el Juzgado de Conocimiento dispuso el amparo del derecho e interés colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, para cuyos efectos ordenó:

*“(…) **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, N, N, M, L. K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas, o reubicadas. Para lo cual se deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado. (…)”*

A través de auto de fecha 07 de julio de 2023¹⁸, el a quo dispuso la apertura de incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y su notificación personal al Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, entre otras, para su conocimiento y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Luego de surtida la etapa probatoria del incidente, de los documentos aportados al plenario por el Municipio de Fusagasugá, como constancia de las acciones de cumplimiento ejecutadas por la Administración en aras del cumplimiento del fallo de acción popular de la referencia, el Juez de Conocimiento con providencia del 20 de noviembre de 2023, decidió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, en su calidad de Alcalde Municipal de Fusagasugá, al considerar que se está ante *“(…) el incumplimiento injustificado de sus funciones, entrelazadas indefectiblemente con la materialización de la sentencia constitucional.(…)”*

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera. CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 15 de diciembre de 2011. Radicación No: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

¹⁸ Expediente Electrónico. Archivo: “C2 IncidenteDesacato3”.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al igual que en otras decisiones como la que ocupa en esta instancia, la Sala considera, que para imponer una sanción por constituirse en desacato, se necesita que confluyan tanto el elemento objetivo como el subjetivo, y deben entonces estar presentes los elementos propios del régimen sancionatorio, como los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, en un contexto de respeto y garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción¹⁹.

Además, al enmarcarse la sanción por desacato a una orden judicial en el régimen sancionatorio, ésta es de carácter personal y no institucional, por lo que la sanción procede respecto de la persona responsable del incumplimiento, sin que sea aplicable a la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada²⁰, considerando por ello, esta Subsección²¹:

“(…) Bajo estos presupuestos, en criterio de la Sala²², en aquellos casos en los que la orden se hubiere impartido de manera genérica a una autoridad o entidad pública, el juez que conoce del desacato deberá adelantar el trámite del incidente vinculando, en primer término, al representante legal de la entidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²³, a quien deberá individualizar con nombre y apellido²⁴, puesto que con ello se garantiza tanto el debido proceso al incidentado como el respeto por los principios del derecho sancionatorio y así se logra el propósito del trámite incidental que es el debido y eficaz cumplimiento de la orden de amparo, previa determinación del responsable de allanarse a lo dispuesto por el juez constitucional.

Por lo expuesto, el auto que da apertura al incidente de desacato en el trámite de las acciones populares debe individualizar a la persona o el funcionario contra el cual se dirige el incidente y se le debe notificar personalmente la orden respectiva porque, de no proceder así, se configura una violación de los derechos al debido proceso y de defensa del sancionado.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A. M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano. Providencia del 20 de enero de 2022. Radicado No. 258993333001200700428-02.

²⁰ Ibídem.

²¹ Ibídem.

²² Criterio jurisprudencial de la Sala, expresado en la providencia del 28 de julio de 2016. Expediente: 54001-23-33-000-2014-00421-03. Actor: Alcides Vega Mora. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

²³ Criterio jurisprudencial de la Sala, expresado en la providencia del 20 de junio de 2013, expediente 2012-01321-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de 12 de noviembre de 2015. Expediente Nro. 11001-03-15-000-2014-03252-02. Actor: Carlos Soto Vásquez en representación de Andrés Felipe Soto Gordillo. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

“En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir la orden de tutela, es necesario que esté debidamente individualizado (nombres y apellidos) para salvaguardar elementales principios del debido proceso, pues es sabido que mediante el trámite incidental no se propende por sancionar un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario”.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Lo mismo ocurre para el juez del grado jurisdiccional de consulta, al igual que para el del desacato, resulta indispensable analizar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la sanción impuesta por el a quo; cobrando relevancia en tal estudio, que el propósito de la sanción es conminatorio para lograr el cumplimiento del fallo para garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados. (...)

De lo cual se colige, que el incidente de desacato se tramita respecto de la persona vinculada desde la apertura del mismo, correspondiendo en el caso de las entidades o instituciones públicas a sus representantes legales, por lo que las sanciones que se deriven de ello, proceden respecto de la persona responsable del incumplimiento, y no de la autoridad o entidad pública, considerada genéricamente.

En el *sub examine*, la Sala advierte que, estando el presente grado jurisdiccional de consulta para su estudio y resolución, y con ocasión a la posesión de los nuevos dignatarios elegidos en los comicios municipales del 29 de octubre de 2023, el período del señor Jhon Jairo Hortúa Villalba como Alcalde Municipal de Fusagasugá culminó en el mes de diciembre de 2023, y en su lugar, a partir del 01 de enero hogaño, funge el señor William García Fayad como nuevo Alcalde del Municipio, quien ostentará dicho cargo para el período 2024-2027.

Por lo cual, atendiendo el criterio de esta Sala de Decisión, y los argumentos jurisprudenciales decantados, se evidencia que:

- l) Si bien la orden dispuesta en la sentencia del 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por esta Corporación, fue dirigida al Municipio de Fusagasugá, y por ello el trámite incidental por desacato recayó sobre su representante legal, que al momento de su apertura y trámite era el señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, quien con ocasión de ello fue sancionado con multa, en observancia y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del sancionado, no resulta procedente en esta instancia procesal, la confirmación de la sanción por desacato, comoquiera que en la actualidad el señor Jhon Jairo Hortúa Villalba ya no funge como Alcalde Municipal de Fusagasugá, sino que en dicho cargo público, se encuentra ejerciendo el señor William García Fayad, que

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

ostenta ahora la representación legal, del Municipio de Fusagasugá.

- II) Al no ejercer el incidentado como actual Alcalde Municipal de Fusagasugá, no posee la capacidad administrativa para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por este Tribunal. Por ello, no es posible garantizar el acceso a la administración de justicia en garantía de los derechos e intereses colectivos protegidos, a través del cumplimiento de dicha providencia judicial, debido a la imposibilidad de materializar las medidas dispuestas por el Juez Popular para la conjuración de la vulneración reclamada, y porque se desdibuja el objeto del incidente de desacato, que no es la sanción en sí misma, sino propiciar el cumplimiento del fallo²⁵.

En consecuencia, hay lugar a revocar la sanción de multa impuesta al señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, mediante la providencia objeto de consulta, proferida el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot.

- III) No obstante, como en esta instancia no obra constancia ni noticia alguna de la ejecución o despliegue de acciones, dirigidas al cumplimiento de la sentencia objeto de desacato, y toda vez que la obligación del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden judicial, y por ello, el auténtico propósito del incidente de desacato, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente de ser ejecutada, a fin de auspiciar la eficacia de la acción popular impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos e intereses colectivos quebrantados²⁶, se dispondrá que el *a quo*, esto es, el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, inicie trámite incidental de desacato del fallo del 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por esta Corporación, en contra del Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor William García Fayad, como representante legal de dicho ente territorial, para efectos de la continuidad de seguimiento, garantía y materialización de las

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 034 del 03 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

medidas ordenadas, en procura de la conjuración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, de la comunidad que habita en la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Decisión dispondrá: **1)** revocar la providencia objeto de consulta, proferida el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del incidente de desacato iniciado contra el señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá; **2)** declarar que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor Jhon Jairo Hortúa Villalba; y **3)** ordenará al Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, inicie trámite incidental de desacato del fallo del 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por esta Corporación, en contra del Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor William García Fayad, como representante legal de dicho ente territorial, para efectos de la continuidad de seguimiento, garantía y materialización de las medidas ordenadas, en procura de la conjuración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, de la comunidad que habita en la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del incidente de desacato iniciado contra el señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá.

SEGUNDO. - DECLÁRASE que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor Jhon Jairo Hortúa Villalba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – ORDÉNASE al Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, inicie trámite incidental de desacato del fallo del 25 de marzo de

PROCESO No.:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por esta Corporación, en contra del Alcalde Municipal de Fusagasugá, señor William García Fayad, como representante legal de dicho ente territorial, para efectos de la continuidad de seguimiento, garantía y materialización de las medidas ordenadas, en procura de la conjuración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, de la comunidad que habita en la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase el expediente** al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
(Salva voto)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁷ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00539-00
Demandantes:	ELIÉCER SARMIENTO QUINTERO Y OTROS
Demandada:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Eliécer Sarmiento Quintero y otros, contra la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Eliécer Sarmiento Quintero y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Corte Suprema de Justicia, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 2114 del 31 de octubre de 2023, el acto legislativo 03/2021, los artículos 23 y 249 de la Constitución Política y, la sentencia C-232 de 2016, presuntamente incumplidos por la accionada al *“no elegir la nueva fiscal general de las tres candidatas con hoja de vida aprobadas.”*
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió la demanda a la Sección Quinta del Consejo de Estado, quién por auto del 23 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 393 de 1997, y 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corte Suprema de Justicia es del orden Nacional, esta corporación sería competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Eliécer Sarmiento Quintero y otros, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** de forma clara las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando además los artículos o apartes contenidos en estas que consideran incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los accionantes alegan el incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 2114 del 31 de octubre de 2023, el acto legislativo 03/2021, sin precisar los apartes o artículos contenidos en estos que estiman incumplidos. Además, alegan el cumplimiento de disposiciones constitucionales y providencias judiciales.

2) **Aportar** los documentos mediante los cuales la demandada se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aducen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra ningún documento a través del cual previo a la presentación de la demanda los accionantes hubieran solicitado ante dicha

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00539-00
Demandante: Eliécer Sarmiento Quintero y otros
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

autoridad el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que alegan como incumplidas.

Por consiguiente, se ordenará a los demandantes que corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a los demandantes el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-03-171 AP

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00521 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	FREDY ROLANDO PEREZ HUERTAS
ACCIONADO:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEMAS:	NO ELECCIÓN DE FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor FREDY ROLANDO PEREZ HUERTAS presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de que esta entidad realice la elección del Fiscal General de la Nación.

Para lo cual eleva las siguientes pretensiones:

“Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO resarza los perjuicios causados con su renuencia a elegir la Nueva Fiscal de la Nación de la Terna presentada oportunamente por el Presidente de la República.

- 1. El profundo dolor que le ha generado a toda la Sociedad Colombiana. -*
- 2. El profundo dolor que le ha generado al Accionante y a todo su equipo de trabajo.*

Acudimos y/o solicitamos la designación de los Auxiliares de la Justicia para que mediante tasación pericial de los perjuicios invocados se escudriñe su MONTO , a fin de dar paso a su reparación. Que se tenga en cuenta que la Renuencia a Elegir FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN se ha generado dentro de una grave coyuntura política conocida como GOLPE DE ESTADO JUDICIAL o GOLPE DE ESTADO BLANDO”

I. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub-lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionadas a la Nación- Rama Judicial- Corte Suprema de Justicia, autoridad que son del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.**
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.**
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.**
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.**
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”** (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, el señor **Freddy Rolando Pérez Huertas**, cuenta con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.2.2 Por pasiva

De otra parte, se tiene que la Rama Judicial- Corte Suprema de Justicia, son actores que pueden verse involucrados en los trámites que deberán adelantarse en la presente acción, se encuentran legitimados para ser llamados a este juicio popular en calidad de demandados.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe

un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, no se evidencia el cumplimiento de del mencionado. En este orden, el accionante deberá acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

2.4 Aptitud formal de la demanda

El accionante relaciona que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, el actor de forma general hace alusión a las irregularidades que según él se han llevado a cabo en la elección de la Fiscal General de la Nación.

Sin embargo, del escrito de la acción no se puede establecer cuáles o qué actividades de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante el cual fue; i) la moralidad administrativa.

En este orden, la demandante deberá establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de las accionadas, que pone en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio inmaterial.

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, la accionante deberá relacionar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

Adicionalmente, se le recuerda al accionante que el incentivo económico en las acciones populares fue derogado con la Ley 1425 de 2010.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **Freddy Rolando Pérez Huertas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-182 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00512 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INDEPENDENCE DRILLINGS S.A.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: ACTO QUE IMPONE SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, como consecuencia de lo anterior solicita:

“1. Principales:

PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 601-239-004169 proferida el 14 de diciembre de 2020 por la DIAN, por medio de la cual se impuso multa a INDEPENDENCE por la suma de \$ 2.750.957.907

SEGUNDA. - Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 610-002413 proferida el 21 de julio de 2021 por la DIAN, notificada mediante correo electrónico recibido el 22 de julio de 2021 a las 7:17:38 pm por INDEPENDENCE DRILLING, por medio de la cual dicha autoridad resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por INDEPENDENCE DRILLING en

contra de la Resolución No.601-239-004169 proferida el 14 de diciembre de 2020.

TERCERA. - Como consecuencia de la anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que INDEPENDENCE DRILLING no está obligada al pago del valor de la sanción impuesta en la Resolución No. 601-239-004169 proferida el 14 de diciembre de 2020 y confirmada en la Resolución No. 610-002413 proferida el 21 de julio de 2021

CUARTA. - Qué se ordene el archivo del expediente OI 2014 2019 1116.

QUINTA. - Que se condene a la DIAN a pagar agencias en derecho y costas del eventual proceso judicial que se inicie

2. Subsidiarias

En caso de no atender las pretensiones principales se gradúe el monto de la sanción disminuyendo el valor a pagar por mi representada con lo probado dentro del proceso”

En principio la demanda correspondió por reparto en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo, quien mediante providencia del 23 de agosto de 2022 admitió la demanda y ordenó la notificación de esta.

Mediante escrito del 12 de octubre de 2022, la demandante presentó escrito de contestación de demanda y por separado escrito de excepciones, en la cual se observa que manifestó como excepción previa la falta de competencia de la sección cuarta de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En providencia del 29 de febrero de 2024, la sección Cuarta de esta corporación resolvió las excepciones previas presentadas y declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó remitirlo a la Sección Primera.

Por lo anterior, le correspondió por reparto del 11 de marzo de 2023, a este despacho por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En atención a la remisión realizada esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

Por lo cual, al observar la naturaleza de los actos demandados se advierte que están relacionados con la imposición de una sanción puesta a la sociedad demandante por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, razón por la cual, la discusión sobre su legalidad, es competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adicional a lo anterior, también es importante traer a colación lo establecido de conformidad con el artículo 16 y 138 del C.G.P., referente a los efectos de la declaración de falta de competencia:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que lo tramitado por el despacho de la magistrada Amparo Navarro López de la Sección Cuarta del Tribunal conserva validez, el Despacho avoca conocimiento y dispone continuar con el trámite previsto, por lo tanto, procede a realizar control de legalidad, en virtud de la facultad oficiosa del artículo 207 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se advierte que dentro del expediente no obra constancia secretarial en el que conste que haya dado cumplimiento al artículo 173 *ibídem*, razón por la cual se ordenará que a través de Secretaría se otorgue el término de

días (10) días para que **INDEPENDENCE DRILLINGS S.A**, reforme si a bien lo tiene, la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por **INDEPENDENCE DRILLINGS S.A**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO.- Ordenar a secretaria **correr** traslado de de días (10) días para que **INDEPENDENCE DRILLINGS S.A**, reforme si a bien lo tiene, la demanda incoada de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandantes:	ASOCIACIÓN ENTIDAD MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES EMRS E.S.P.
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Alberto Romero Ocampo, en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Luis Alberto Romero Ocampo, presentó demanda en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P., en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012¹.
- 2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 1.º de marzo de 2024, inadmitió la demanda interpuesta, ordenando al demandante corregirla, en el sentido de: (i) precisar las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda; (ii) ajustar las pretensiones; (iii) aportar los documentos mediante los cuales la demandada Presidencia de la República se constituyó en renuencia

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandante: Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce; (iv) allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

3) A través de memorial del 6 de marzo de 2024, la parte actora subsanó los defectos anotados en el auto de inadmisión, pues: (i) precisó que la norma con fuerza material de Ley frente a la cual dirigía su demanda es el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012; (ii) ajustó las pretensiones de la demandada; (iii) mediante la carpeta OFI23-00087539/GFPU, aportó los documentos a través de los cuales logró acreditar el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia frente al Presidente de la República y; (iv) aportó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas.

Subsanados los defectos anotados y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Luis Alberto Romero Ocampo, en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Presidencia de la República y otros.

De la vinculación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.º de la Ley 393 de 1997, se ordenará vincular al presente asunto para integrar la parte demandada al Departamento Nacional de Planeación, toda vez que en el caso conformaría el Gobierno Nacional, junto con el Presidente de la República y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos de lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor Luis Alberto Romero Ocampo, en nombre y representación de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P., en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Presidencia de la República y otros, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandante: Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) **Vincular** al presente asunto para integrar la parte demandada al Departamento Nacional de Planeación.

3.º) **Notificar** esta providencia al Presidente de la República y, a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Departamento Nacional de Planeación, o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) **Advertir** a los accionados que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar la pruebas o, solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-04-176 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00430 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1,
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 601-002020 del 2 de junio de 2023, conforme a las causales y razones que se exponen en esta demanda.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 662-4-000003, del 2 de enero de 2023, conforme a las causales y razones que se exponen en esta demanda.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, la restitución de la autorización de operar como Agencia de Aduanas nivel 1 en los términos en los que venía ejerciendo por ser una empresa con 40 años de funcionamiento.

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, elimine la inhabilidad para ejercer el agenciamiento aduanero impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1 y puntualmente a Jesús Humberto Hernández Gonzales y María Cecilia Tavera León en virtud de la sanción

contenida en la Resolución 601-002020 del 2 de junio de 2023.

1. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante los perjuicios que se probarán durante este proceso de conformidad con las pruebas documentales decretadas y el valor que se determine mediante dictamen periciales en que incurrió como consecuencia de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados. Puntualmente se estiman estos perjuicios en la suma de (\$7.500.000.000.oo) como se detalla continuación:*
 - a. *\$3.000.000.000.oo por concepto de las pérdidas y disminución patrimonial en la que ha incurrido, los bienes raíces de los que tuvo que disponer, las indemnizaciones laborales que tuvo que asumir al tener que desvincular personal y rebajas de las facturas adeudadas al no poder continuar ejerciendo su actividad, como resultado de la medida adoptada injustificadamente.*
 - b. *3.500.000.000.oo por concepto de la pérdida de valor de mercado y el valor de la compañía, que se calcula sobre los ingresos históricos de la compañía llevadas a un valor futuro con una tasa de descuento generalmente aceptada para este tipo de valoraciones que según el dictamen pericial que se presentará.*
2. *Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.*
3. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (art. 188 CPACA) (...)"*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos en la ciudad de Bogotá, por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Asimismo, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, se observa que dentro de las pretensiones de los perjuicios causados en lo que denomina pérdida y disminución patrimonial y pérdida de valor del mercado da un total de (\$6.500.000) y el demandante aduce que el valor asciende a los (\$7.500.000), por lo cual deberá realizar la estimación de conformidad con el artículo 157 del CPACA

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y el particular afectado por los mismos es la **AGENCIA DE ADUANAS**

COINTER S.A.S NIVEL 1, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

No obstante, en el acápite de designación de partes visible en la página 2 del archivo “Demanda”, se señala como demandantes al señor **JESÚS HUMBERTO HERNÁNDEZ** y la señora **MARIA CECILIA TAVERA LEÓN**, particulares que no se ven afectados por el acto administrativo demandado, razón por la cual deberá explicarse su vinculación por activa.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, con respecto a la **AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1**, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 662-4-000003, del 2 de enero de 2023 (archivo 4.3 carpeta “ANEXOS”), que impuso una sanción, fue presentado el recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución No. 601-002020 del 2 de junio de 2023 (archivo 4.5 carpeta “ANEXOS”).

-De otra parte, obra en el expediente la constancia de conciliación fallida, proferida por el Procurador 172 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 5 de diciembre de 2023.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Con el fin de contabilizar la caducidad de la acción, se requerirá a la parte demandante que remita las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, del que culminó la actuación administrativa.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme, (Archivo 02 de carpeta “03DEMANDA” pág. 2 y 3 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (Archivo 02 de carpeta “03DEMANDA” pag. 4-28 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- V.) Los **fundamentos de Derecho**. Conforme (Archivo 02 de carpeta “03DEMANDA” pág. 28-39 del PDF de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho)
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 66 del archivo 02 y “anexos” de la carpeta “03DEMANDA”).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**. Conforme (pág. 68 del Archivo 02 de carpeta “03DEMANDA”)
- X). **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**. (Archivo 01 de carpeta “06MEMORIAL”)

No obstante, se advierten los siguientes yerros.

(i) **Poder debidamente otorgado** si bien en el expediente obran poderes que le fueron otorgados al Dr. Christian Fernando Cardona Nieto para representar a la entidad demandante en el trámite de conciliación extrajudicial, no fue incorporado en el expediente el poder que le fue otorgado para representar a la Agencia de Aduanas Cointer SAS en el presente asunto.

Por lo anterior, deberá remitir el poder que le fue otorgado conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los términos del artículo 75 del C.G.P, relacionando los actos administrativos que se van a demandar.

(ii) **La Designación de las partes y sus representantes.** Tal como se mencionó en el acápite de legitimación, deberá justificar la vinculación por activa del señor JESÚS HUMBERTO HERNÁNDEZ y la señora MARIA CECILIA TAVERA LEÓN.

(iii) **Estimación razonada de la cuantía,** el apoderado de la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

(iv) **Anexos obligatorios.** Conforme lo señalado en el acápite 3 de esta providencia, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Se correrá traslado de la medida cautelar, una vez se provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00430-00
Demandante: Agencia de Aduanas Cointer S.A.S,
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Nulidad y restablecimiento el derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-03-183 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00421-00 -
acumulado 25000-23-41-000-2024-00513-00
ACCIONANTES: JOSÉ MIGUEL ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y
FELIPE CARDONA MAYO.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMA: Cumplimiento del Decreto 2759 de 1997.
ASUNTO: Decreta pruebas.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vencido el término para contestar la demanda, ante la necesidad de adoptar una decisión frente al cumplimiento del Decreto 2759 de 1997, se hace necesario recaudar elementos probatorios para emitir el fallo que en derecho corresponda.

En esa medida, se tendrán como pruebas aquellos documentos y constancias fotográficas que fueron aportadas por la parte accionante con el valor legal que les corresponde.

Asimismo, se dispondrá oficiar a: i) La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que en el término de un (01) día, allegue copia auténtica de los actos administrativos que autorizaron y ordenaron la postura de placas alusivas a la gestión y mejoramiento de obras en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía en dichas ciudades por parte del otrora señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado en la ciudad de Tunja - Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y la Plata en el Departamento del Huila y ii) a la Dirección del portal periodístico “La Silla Vacía” para que aporte en el término de dos (02) días copia de los registros fílmicos que sirvieron de sustento al reportaje que da cuenta de la postura de placas alusivas a la gestión y mejoramiento de obras en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía en dichas ciudades por parte del otrora señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado en la ciudad de Tunja - Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y la Plata en el Departamento del Huila.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos y constancias fotográficas aportadas por la parte demandante, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en la ley.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de esta providencia allegue copia auténtica de los Actos Administrativos que autorizaron y ordenaron la postura de las placas alusivas a la gestión y mejoramiento de obras en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía en dichas ciudades por parte del otrora señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado en la ciudad de Tunja - Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y la Plata en el Departamento del Huila.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Dirección del portal periodístico “*La Silla Vacía*” para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia alleguen los registros fílmicos que sirvieron de sustento al reportaje que da cuenta de la postura de placas alusivas a la gestión y mejoramiento de obras en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía en dichas ciudades por parte del otrora señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado en la ciudad de Tunja - Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y la Plata en el Departamento del Huila.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.119 y tarjeta profesional No. 44.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: **Notifíquese** de inmediato esta providencia a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00401-00
Demandante:	HERMMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Hermman Gustavo Garrido Prada, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Departamento del Magdalena.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor Hermman Gustavo Garrido Prada presentó demanda¹, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Gobernación del Departamento de Magdalena, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerado el primero y, amenazado el segundo, por las irregularidades presentadas en el proceso de selección N.º 2418 de 2022, al que se dio apertura mediante el Acuerdo N.º 433 del 20 de diciembre de 2022, para la

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

provisión de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en la territorialidad 8 del Departamento Administrativo del Magdalena.

2) En el escrito de subsanación, formuló como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO.- Que se declare que la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA amenazaron y aun vulneraron los derechos e intereses colectivos referidos a “La moralidad administrativa” y a “La defensa del patrimonio público”.

*SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la CNSC suspender en el estado en que se encuentre el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022**, a fin de que se **IMPLEMENTE EN DEBIDA FORMA EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA** en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, erradicando el sistema clientelista existente, mediante la utilización de la contratación pública y la configuración de nóminas paralelas de contratistas, las cuales se utilizan como botín político para la contraprestación del apoyo prestado de los integrantes de las maquinarias desde la etapa de planeación, disponiendo la reanudación del concurso de méritos luego de que se verifique que previo a su apertura la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA tenga debidamente actualizado el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** conforme a lo dispuesto en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018 y en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, haya expedido el correspondiente CDP para los cargos ofertados, se excluyan de las OPECS reportadas los cargos desempeñados por funcionarios en condición de PREPENSIONADOS, de acuerdo con la disposición legal contenida en el artículo 8 de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020, garantizando que los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional que les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, solo sean ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional, se incluya como una de las normas que rigen el proceso de selección la Ley Anti trámites, se efectúe la PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN de la convocatoria pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, según los cuales en materia de CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA LAS VACANTES se debe Publicar y Divulgar la Convocatoria al concurso de méritos tanto en la página web de la CNSC como en la página web de la entidad que oferta los cargos [GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA], en la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la página web de la entidad contratada para la realización del concurso [POLIGRAN], verificando que el aviso de la convocatoria, en su totalidad, sea publicado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y del POLIGRAN por ser la entidad contratada para la realización del concurso, indicando que el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso es el POLIGRAN, y, verificando que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA efectúe la divulgación del AVISO del concurso de méritos utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO [en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la*

respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], **PRENSA** [de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o **TELEVISIÓN** [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], **indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias e indicarán la entidad que adelantará el proceso de selección** que para el presente caso es el POLIGRAN, y, que adopte las medidas correctivas para que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO cumpla a cabalidad el objeto contractual del CONTRATO DE PRESTRACIÓN DE SERVICIOS No. 321 de 2022.

TERCERO.- Que como consecuencia de la declaración del numeral primero se ordene al GOBERNADOR DEL MAGDALENA la **IMPLEMENTACIÓN EN DEBIDA FORMA EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, erradicando el sistema clientelista existente, mediante la utilización de la contratación pública y la configuración de nóminas paralelas de contratistas, las cuales se utilizan como botín político para la contraprestación del apoyo prestado de los integrantes de las maquinarias, disponiendo la reanudación del **Proceso de Selección No. 2418 de 2022** luego de que se lleve a cabo una reestructuración o proceso de modernización institucional a fin de erradicar la NÓMINA PARALELA, representada en los miles de CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que año tras año viene celebrando para el desempeño de manera permanente por parte de contratista de prestación de servicios de funciones misionales incluyendo en la PLANTA DE PERSONAL todos los cargos que demandan la eficiente prestación del servicio a su cargo, lleve a cabo el proceso de actualización del **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** conforme a lo dispuesto en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018 y en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, apropie los recursos para financiar el concurso de méritos, respaldados con el correspondiente CDP para sufragar el costo de todos los cargos ofertados, de aplicación a la Ley Anti trámites, se efectúe la **PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN** de la convocatoria pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, según los cuales en materia de **CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA LAS VACANTES** se debe Publicar y Divulgar la Convocatoria al concurso de méritos tanto en la página web de la CNSC como en la página web de la **entidad que oferta los cargos** [GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA], en la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la página web de la entidad contratada para la realización del concurso [POLIGRAN], verificando que **el aviso de la convocatoria, en su totalidad, sea publicado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y en las páginas web de las mismas, si las hubiere**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y del POLIGRAN **por ser la entidad contratada para la realización del concurso**, indicando que el **organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso** es el POLIGRAN, y, verificando que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA efectúe la divulgación del AVISO del concurso de méritos **utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO** [en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], **PRENSA** [de amplia circulación

nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o **TELEVISIÓN** [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], **indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias e indicarán la entidad que adelantará el proceso de selección** que para el presente caso es el POLIGRAN.

CUARTO. Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de los demandados, de la PGN y de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO. EXHORTAR a la CNSC para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concurso de méritos de las convocatorias que adelante, en punto a garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades, y, que en aplicación de las funciones de vigilancia y control imponga las sanciones que a bien corresponda contra las entidades bajo su tutela que no acaten las circulares y en todo caso cuando desatiendan la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

SEXTO.- Se condene en costas a los demandados (Resaltado y subrayas del texto original).

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del auto inadmisorio

A través de proveído del 26 de febrero de 2024², se inadmitió la demanda interpuesta, y se ordenó a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) precisar los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados y, frente a los cuales dirige su demanda; (ii) indicar de forma clara, precisa y concreta cuales son las acciones u omisiones en las que incurrieron las accionadas y, que están generando una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca; (iii) indicar claramente las entidades o autoridades responsables de la amenaza o agravio de los derechos e intereses colectivos cuya protección deprecia; (iv) adecuar las pretensiones al medio de control ejercido.

2.- La subsanación.

² PDF 08 del expediente electrónico.

El 4 de marzo de 2024, la parte demandante subsanó parcialmente los defectos anotados en el siguiente sentido:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados, la parte demandante precisó que invoca la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

b) Respecto del segundo de los defectos, se advierte que las acciones u omisiones en las que incurrió la CNSC, se concretan en permitir que la Gobernación del Magdalena adelantara las convocatorias Nos. 1303 de 2019 y 2418 de 2022 y, no imponerle ninguna sanción, a través de la Dirección de Vigilancia de la Carrera Administrativa por incumplir las normas de carrera; no cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6. del Decreto 1083 de 2015 respecto de la divulgación y publicación del Proceso de Selección No. 2418 de 2022, y; no obligar al contratista Politécnico Grancolombiano, a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios N.º 321 de 2022.

De otro lado, según lo señalado en su escrito, se advierte que las acciones u omisiones en las cuales incurrió la Gobernación del Magdalena, se concretan en mantener una “nómina paralela” y vincular a sus trabajadores mediante contratos de prestación de servicios de forma permanente, ofertar los cargos de funcionarios en provisionalidad en calidad de prepensionados, e incumplir con lo dispuesto en los Decretos 051 y 815 de 2018, relativos a la actualización de funciones y competencias laborales, los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6. 2.2.12.1.2.4 y 2.2.12.1.2.5. del Decreto 1083 de 2015, referentes a la divulgación y publicación del Proceso de Selección No. 2418 de 2022, y 10 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP- en las convocatorias Nos. 1303 de 2019 y 2418 de 2022.

c) En lo relativo al tercero y cuarto de los defectos anotados, aunque expresa que dirige su demanda frente a la CNSC y la Gobernación del Magdalena, sigue haciendo mención a las acciones u omisiones en las que incurrió la Universidad Politécnico Grancolombiano. Además, no adecuó las pretensiones al medio de control ejercido

3.- El caso concreto

1) Según lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos serán rechazadas cuando el actor no subsane dentro del término legal allí previsto, los defectos anotados en el proveído de inadmisión, los cuales deben estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa misma Ley, esto es, cuando el demandante no se identifique; no indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos, acciones u omisiones que motivan su petición, el responsable de la amenaza o agravio, en caso de que fuere posible; no enuncie sus pretensiones, no señale las pruebas que pretende hacer valer; o no se señalen las direcciones para notificaciones. Además, cuando se acredite la configuración de la figura de agotamiento de jurisdicción o no se cumpla con el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998, establece que en aquellos eventos en los cuales no se subsanen los requisitos formales de la demanda, dentro del término de tres (3) días otorgado para ello, esta deberá rechazarse.

Al respecto, el Consejo de Estado³, ha señalado que: *“no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) **no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.**”* (Resalta la Sala).

2) Revisado el escrito de subsanación, advierte la Sala que la parte demandante no subsanó en debida forma los aspectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, pues, si bien precisó los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados, e indicó las entidades o autoridades responsables de su amenaza o agravio, siguió reprochando las actuaciones de otras autoridades y, no ajustó las pretensiones al medio de control ejercido. Además, al realizar una concreción de las acciones u omisiones en las que incurrieron las accionadas CNSC y la Gobernación del Magdalena y, que están generando una presunta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca, se logra evidenciar que esta haciendo un uso residual o supletivo del medio de control de protección de derechos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de abril de 2020, Expediente: 76001-23-33-000-2019-01222-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00401-00
 Demandante: Hermman Gustavo Garrido Prada
Protección de derechos e intereses colectivos

e intereses colectivos, teniendo en cuenta que invoca pretensiones o alega acciones que son propias o pueden ser analizadas a través de otros medios de control.

En efecto, al realizar un análisis de lo señalado en el escrito de subsanación, se logra advertir que lo realmente pretendido por el demandante a través de la presente acción popular, es que tanto la CNSC, como la Gobernación del Magdalena cumplan con lo dispuesto en algunas disposiciones jurídicas contenidas en normas o actos administrativos, más específicamente, con lo señalado, entre otros, en los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6. 2.2.12.1.2.4 y 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015, 10 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, así como también con lo preceptuado en los Decretos 051 y 815 de 2018, relativos a la actualización de funciones y competencias laborales, pretensiones estas que pueden invocarse en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

De otro lado, se observa que a través del presente medio de control se pretende que se suspenda el proceso de selección N.º 2418 de 2022, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa “*territorialidad N.º 8*”, decisión o determinación esta que es propia del juez natural de la controversia, tal como el mismo accionante lo corrobora en su demanda al señalar:

“Las irregularidades mencionadas en los HECHOS, a no dudarlo afectan la legalidad del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 lo que derivará en demandas en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la CNSC interpuestas por aquellos trabajadores que resulten indebida e ilegalmente afectados, poniéndose en riesgo el PATRIMONIO PÚBLICO lo que habilita al organismo de control para INTERPONER la presente acción constitucional con el propósito de que se adopten las medidas urgentes que el caso amerita, acudiendo al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para que en desarrollo del medio de control para la protección de los derechos colectivos se sirva adoptar las medidas judiciales que efectivamente protejan el PATRIMONIO PÚBLICO amenazado. Aun cuando a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA se podrían cuestionar los actos administrativos que la CNSC ha venido expidiendo para atropelladamente sacar adelante el Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022, violándose el marco legal que regula dicha materia, desconociéndose de contera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD lo que les hace anulables (...).”

Así las cosas, tal como el mismo accionante lo acepta en el escrito de subsanación, la pretensión encaminada a que se ordene la suspensión del proceso de selección N.º 2418 de 2022, implicaría necesariamente realizar un juicio de legalidad respecto de los actos

administrativos con ocasión de los cuales se apertura y se está desarrollando dicho proceso de selección, sino también de los contratos celebrados con ocasión del mismo, dentro de estos, el contrato N.º 321 de 2022, celebrado entre la CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano, el cual tuvo por objeto desarrollar dicho proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, así como también de la licitación pública CNSC-LP-009 de 2022. facultad expresamente prohibida por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, es de anotar que en el escrito de subsanación a la demanda el accionante también alega como una de las omisiones atribuibles a la CNSC el no exigir a la Universidad Politécnico Grancolombiano el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de dicho contrato.

En ese orden, para la Sala es claro que el juez de la acción popular no puede adoptar determinaciones temporales o definitivas que invadan la competencia del juez ordinario o natural de la controversia.

En lo relacionado con la imposibilidad del juez popular para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado⁴ ha precisado:

“(…) el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 (…)
 (…)

A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Las principales razones que fundamentan la tesis de unificación son las siguientes:

(i) De orden finalista.

Si bien la acción popular está concebida en el texto constitucional bajo la óptica del modelo del Estado Social de Derecho, conforme al cual, se busca la protección ya no solo de los derechos individuales (derechos de libertad), sino de valores superiores y del interés general, de los cuales el juez de la

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de febrero de 2018, Expediente: 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), C.P. William Hernández Gómez.

acción popular debe ser garante y velar por la tutela judicial efectiva, esta no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias.

En efecto, la Ley 472 de 1998 definió en el artículo 2.º que el propósito de la referida acción es: «[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible [...]». A su vez, los artículos 9.º y 15.º ib. contemplan la posibilidad de que en este tipo de acciones, directa o indirectamente se controviertan actos administrativos, por ser estos una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función administrativa o forma de expresión de las autoridades públicas.

Al respecto, en sentencia T-443 de 2013, la Corte Constitucional resaltó la especialidad de las acciones populares, fundada en el carácter protector de los derechos e intereses colectivos y por esta razón, su regulación consagra amplias facultades para que el juez los pueda garantizar y hacer efectivos (...)

(...)

Como se puede ver, estas facultades permiten aplicar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia que rigen la acción popular, contemplados en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998.

(...)

(ii) De orden sistemático.

El artículo 10.º ib., dispensa al actor de la acción popular de interponer previamente los recursos ante la administración pública, como requisito para presentar la demanda, **lo cual se justifica porque el estudio del acto administrativo que se realiza en la acción popular, no se circunscribe a un juicio racional de legalidad, bajo la óptica exclusiva de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, el análisis de la posible infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

En las acciones populares, además de los juicios de racionalidad legal, en varias oportunidades son más pertinentes los juicios de razonabilidad o ponderación de principios jurídicos en colisión, lo cual implica una visión más amplia del juez, tanto en el análisis, como en las órdenes que deba proferir en la sentencia para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.

(iii) De la razón práctica.

El constituyente consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de la seguridad jurídica y del acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que la acción popular no se instituyó para desconocer o desplazar las acciones judiciales ordinarias, ni como un procedimiento alternativo a las mismas. Por lo tanto, no es conveniente mantener una dualidad de procedimientos que congestiona los despachos judiciales

(...)

Lo anterior [adopción de decisiones contradictorias] no sucede con la tesis restrictiva sobre la competencia anulatoria del acto por parte del juez de la acción popular, la cual adopta el Consejo de Estado como criterio de unificación.

*En efecto, esta posición permite que cada juez cumpla su propósito constitucional y legal sin invadir las competencias del otro, según las finalidades y naturaleza de las acciones. Así, lo decidido en un proceso no influye o bloquea el resultado al momento de valorar o decidir el otro. **El efecto útil de esta postura es la de suprimir la posibilidad de decisiones contradictorias frente a legalidad del acto.***” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, conviene traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación⁵ en la cual se realizó un análisis de las medidas que puede adoptar el juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aquellos asuntos en los cuales la causa generadora de su presunta vulneración o amenaza es un acto administrativo o un contrato.

*“(…) Estas [suspender definitivamente un contrato] son decisiones que sobrepasan la competencia del juez de la acción popular, porque son consecuenciales a su anulación, sin que exista diferencia entre “terminar” un contrato y “suspenderlo definitivamente”.
 (...)*

(...) el juez de la acción popular no tiene competencia para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la existencia de las causales que conducen a esta sanción legal ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma. Lo anterior no permitía que el tribunal de primera instancia adoptara las decisiones que eran del resorte del juez del Contrato (que en este caso era un Tribunal de Arbitramento), ante quien se había formulado la pretensión de declarar su nulidad y adoptar las decisiones consecuenciales a tal determinación.

El carácter principal y autónomo de la acción popular implica determinar cuáles son las decisiones que, desde la defensa de los derechos colectivos, pueden tomarse de manera autónoma dentro de esta acción constitucional, las cuales no pueden corresponder a la determinación y a las consecuencias de decretar su anulación. Al tribunal no le correspondía tomar disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato, que eran de la competencia del Tribunal de Arbitramento y debían adoptarse dentro de la acción contractual que se estaba adelantando paralelamente. No le correspondía suspender provisionalmente el Contrato << hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato >>, porque cuando se profirió sentencia de primera instancia no se había proferido el laudo arbitral. Adoptar en la acción popular disposiciones que quedaban condicionadas a la decisión del Tribunal de Arbitramento (que era el juez del contrato) reconoce que quien

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de julio de 2023, radicado 25000234100020170008302 (64048). Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00401-00
 Demandante: Hermman Gustavo Garrido Prada
Protección de derechos e intereses colectivos

tiene competencia para adoptarlas es dicho juez y desconoce el carácter autónomo y principal de la acción popular.”

Con fundamento en las consideraciones expuestas y, en atención al carácter principal y autónomo del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el juez popular no puede adoptar disposiciones o decisiones propias del juez natural de la controversia, cuando el actor popular cuenta con otros medios de control adecuados y efectivos para ventilar sus pretensiones.

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, lo procedente en el presente asunto era rechazar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

4) En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir al señor Hermman Gustavo Garrido Prada que podrá presentarla nuevamente dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 18 de dicha Ley y 144, inciso tercero del CPACA y, siempre y cuando subsista la vulneración o agravio de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Hermman Gustavo Garrido Prada, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Magdalena.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00401-00
Demandante: Hermman Gustavo Garrido Prada
Protección de derechos e intereses colectivos

2.º). Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 006.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2024 00372 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA SANCHEZ
DEMANDANDO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda instaurada en ejercicio del presente medio de control por carecer de competencia para asumir el conocimiento.

I. ANTECEDENTES

1.La demanda

El señor LUIS CARLOS RUA SANCHEZ actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y LA GOBERNACIÓN DEL VALLE, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, obras publicas eficientes y oportunas, al ambiente sano, densa del bien público, goce del bien público.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

1. Que los accionados, con claridad, sin más dilaciones, con un presupuesto y un tiempo definidos indiquen y tomen las medidas necesarias para garantizar la terminación de la obra.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2024 00- 0372 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA
 DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Que se realice un peritaje por cuenta de interventores externos, auditores y demás con cargo al fondo de acciones populares.
3. Que se aclare el rol de cada accionado en el proceso pues no se ve el seguimiento que INVIA, ha hecho a la obra, por ejemplo.
4. Que se determine si la estructura montada en este momento es o no segura, y puede seguirse, o si por el contrario existen fallas estructurales que en primera instancia se deban estudiar para recomenzarla.
5. Que sin más excusas se termine la obra, teniendo en cuenta los peritajes que a bien determine el Tribunal.

[...]"

II. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por carecer de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control, conforme se analiza a continuación:

ANÁLISIS DE LA SALA

A su vez el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2024 00- 0372 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA
 DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En reciente pronunciamiento, sobre las competencias, naturaleza y alcance del Juez natural en la acción popular, el H. Consejo de Estado señaló¹:

“[...]

La naturaleza y alcance del principio del juez natural

312. *El juez natural es “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”. Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior*

313. *La jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial, y ha precisado que este principio implica específicamente la prohibición de crear tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que “[t]al concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria (...) o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales”.*

314. *La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la legislación. Por regla general, la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.*

315. *Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural “tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible⁶, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”.*

316. *En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida en el expediente 25000234100020170008302 (64068). Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2024 00- 0372 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RUA
DEMANDADO:	NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello

[...].

Se puede extraer del aparte jurisprudencial que, el respeto al debido proceso, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ella, en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos no puede ser empleado para que el juez constitucional establezca revise reglas propias de contrato estatales y tampoco como mecanismo judicial para resolver controversias contractuales que surjan en las diferentes fases de la contratación estatal, toda vez que, ello implicaría hacer juicios de legalidad de ese tipo, usurpando las competencias establecidas por el legislador sobre la materia.

El Consejo de Estado pretende que, en adelante, no exista contradicción alguna entre el juez natural del contrato y el juez popular, dejando las controversias contractuales al primero, en ejercicio de controversias contractuales. Con esto, es dable determinar que la acción popular es improcedente para reclamar la revisión de actos separables del contrato o contratos estatales, así como también el cumplimiento de obligaciones establecidas en los mismos, los cuales sólo pueden ser controlados por el juez natural de la controversia contractual, para evitar sentencias contradictorias.

Al revisar la Genesis de los hechos que a juicio generan la presunta vulneración de los derechos colectivos y la problemática planteada por el accionante y las pretensiones del demandatorio, encuentra esta Sala que surgen en síntesis del incumplimiento por parte de los accionados de las obligaciones suscritas mediante el Convenio Interadministrativo suscrito por el INVIAS nùm 2335 de 2013, y la Gobernación del Valle, mediante el contrato nùm 1483 de 2014, y sus diferentes *otro si* (obras

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2024 00- 0372 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA
 DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO.

 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

inconclusa, plazo de ejecución de la obra -puente Juanchito etc.) situaciones propias de una controversia contractual.

A hora bien, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, sobre las controversias contractuales señala:

“Artículo 141. Controversias contractuales Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Es así que, según la norma en cita, la acción procedente para resolver cuestiones relativas a contratos estatales en cualquiera de sus etapas es la acción de controversias contractuales, siendo el juez natural y competente para resolverlo el juez administrativo.

Corolario de lo anterior es que, el juez popular constitucional no tiene la competencia para adoptar decisiones relativas a las referidas controversias contractuales como se pretende en el presente asunto en el que se desprende que se debate el incumplimiento de las obligaciones contenidas el convenios interadministrativos y contratos estatales.

En tal sentido y por carecer de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control, sin que se pueda adecuar el medio de

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2024 00- 0372 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RUA
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

control al que resulte procedente para resolver, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungiendo como juez popular, carece de competencia para conocer del litigio propuesto en el medio de control y por lo tanto **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS RUA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-186 NYRD

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: LABORATORIO BEST S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE EL REGISTRO DE
UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LABORATORIOS BEST SA** a través de apoderado, en ejercicio de la acción de **NULIDAD RELATIVA** consagrada en el artículo 172 de la Decisión 486 del 2000 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el de controvertir la legalidad de las Resoluciones 10182 del 3 de marzo de 2023 y 37259 de 30 de junio de 2023.

Como consecuencia de lo anterior solicita

“(...) Lo que se pretende demandar

La nulidad relativa contra las resoluciones 10182 del 3 de marzo de 2023, por la cual se concede el registro de la marca; y 37259 del 30 de junio de 2023 por la cual se resuelve un recurso de apelación; proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Dirección de signos Distintivos y el Superintendente Delegado para la propiedad industrial.

Lo que se pretende

- 1. Que como consecuencia de lo anterior, se ordené a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cancelación del registro de la marca KNA de la clase 35 para distinguir “Gestión, del registro de la marca KNA de la clase 35 para distinguir “Gestión, organización y administración de negocios comerciales de productos químicos y sus sustitutos#, productos comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza (11ª Edición) a favor de la sociedad KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA con domicilio en la Calle 24 C No. 72 A 39 de la ciudad de Bogotá*

2. *Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la gaceta de la propiedad industrial y se expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo (...)*

II. CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio No. 2024-02-125 NYRD de 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigieran los errores presentados en el escrito inicial consistentes en:

- (i) Acreditar que agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- (ii) Remitir los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación.
- (iii) Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el medio de control que se ejerce, esto es, la nulidad relativa.
- (iv) Informe el correo electrónico autorizado de la tercera interesada en la resueltas de este proceso, acreditando su existencia y representación.
- (v) Acredite el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

(I). Cumplimiento del requisito de procedibilidad

Mediante escrito de 10 de marzo de 2024¹, el demandante expuso su disconformidad con lo previsto en el auto admisorio frente al cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial. Sin embargo, a pesar de sus argumentos acreditó que dio cumplimiento a dicha exigencia al aportar la constancia de no acuerdo proferida por la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos (archivo 06).

Al respecto, debe ponerse de presente que la constancia de conciliación extrajudicial si bien fue radicada el 6 de diciembre de 2024, antes de que fuera presentada la demanda, el 17 de enero de 2024 (archivo 03), la constancia de no acuerdo solo fue expedida hasta el 6 de marzo de esta anualidad incluso después de que se proferiera la providencia inadmisoria, el 22 de febrero de 2024.

Es claro que al momento de que fue presentada la demanda el 17 de enero de esta anualidad no había sido agotado el requisito de procedibilidad pues esta solo se materializa cuando se llama a la audiencia a las partes quienes deciden adoptar o no una fórmula de acuerdo. No obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la omisión de este presupuesto puede ser subsanado antes de que adquiera firmeza el auto, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Mediante escrito de 11 de marzo de 2024, el actor vuelve a remitir, en tiempo, el escrito de subsanación de la demanda en los mismos términos contemplados en el memorial de 10 de marzo de esta anualidad, por lo que se tomara en cuenta el primero que fue radicado.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 19 de junio de 2020², dispuso.

“Estando clara la exigencia de acreditar el requisito de conciliación extrajudicial al momento de presentar la demanda, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, esta Corporación³ sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley.”

No obstante, se reitera el criterio de esta Sala en el sentido de señalar que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella.

Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción.

Atendiendo a lo manifestado, la Sala destaca que la jurisprudencia ha permitido que se acredite el requisito de procedibilidad hasta antes de que adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda; para ello debe tenerse en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe realizarse con anterioridad a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

« [...] Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. Al respecto se dijo en la mencionada sentencia:

« [...] En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio. (...)”

En este orden, como el requisito de procedibilidad fue subsanado antes que se proferiera el auto que rechaza la demanda se tendrá en cuenta y por consiguiente, se continuará con el análisis de caducidad a efectos de determinar si es procedente admitir este medio de control.

² Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 19 de junio de 2020, Exp- 25000-23-41-000-2018-00979-01 C.P. Oswaldo Giraldo López.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Exp. 200901244-00(AC), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

(ii) Oportunidad para ejercer el medio de control.

Dentro del escrito de subsanación, el demandante aportó los actos administrativos demandados sin aportar la constancia de notificación que, por regla general, es el documento necesario para contabilizar la caducidad de la acción. Sin embargo, tal como se señala en la providencia inadmisoria, las acciones de nulidad relativa tienen un término de caducidad de cinco (5) años que deben contabilizarse desde la fecha del acto de concesión del registro de la marca.

En el caso que nos ocupa, se controvierte la legalidad de los actos administrativos que concedieron la marca KNA (MIXTA) a la sociedad KNA Productos Químicos de Colombia Ltda, esta decisión fue objeto de recurso de apelación resuelto mediante la Resolución No. 10182 de 3 de marzo de 2023, en el que confirmó la concesión del registro marcario.

Así las cosas, en tanto la Resolución No. 10182 de 3 de marzo de 2023 dejó en firme la concesión de la marca controvertida, el plazo de los cinco años empezó a correr desde el día siguiente y culminaba hasta el 4 de marzo de 2028, término que fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 6 de diciembre de 2023 ante el Ministerio Público. En vista de lo anterior y dado que el demandante presentó este medio de control el 17 de enero de 2024 (antes de que se emitiera la constancia de no acuerdo) se observa que en el *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

(iii) Aptitud formal de la demanda

De otra parte, se advierte que el demandante: (i) adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad relativa, (ii) informó el correo autorizado para notificar al tercero con interés sin incorporar prueba que acredite su existencia y representación al no tener conocimiento sobre este y, por último, (iii) acreditó la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada.

Sin embargo, si bien fueron subsanados los puntos señalados en la demanda, con el fin de evitar futuras irregularidades con la debida notificación de la sociedad que le asiste un interés directo, por Secretaría se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días informe si en sus bases de datos tiene información sobre el domicilio y correo electrónico de la empresa KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA, a fin de que sea notificada de este medio de control.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD RELATIVA** instaurado por **LABORATORIOS BEST SA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA** conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término de cinco (5) días informe si en sus bases de datos tiene información sobre el domicilio y correo electrónico de la empresa **KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA**, a fin de notificarlo de este medio de control.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **KNA PRODUCTOS QUIMICOS DE COLOMBIA LTDA**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandante:	SOCIEDAD CALYPSO DEL CARIBE S.A.
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 24 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA SOCIEDAD CALYPSO DEL CARIBE S.A.

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la parte actora junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “**VIII. PRUEBAS**” de la misma y sus 3 anexos, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

2.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial del demandado Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en los acápites denominados “**VI. PRUEBAS**” y “**VII. ANEXOS**” los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

OTRAS DISPOSICIONES

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01705-00
Demandante: Sociedad Calypso del Caribe S.A.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Juan David Barbosa Mariño, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.984.338 de Bogotá D.C. y la T.P. no. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante sociedad Calypso del Caribe S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a PDF 02, páginas 10 a 24 del expediente electrónico.

4.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Adriano Fontecha Herreño, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.010.195.309 de Bogotá D.C. y la T.P. no. 252.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a PDF 20, páginas 5 y siguientes del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-185 NYRD

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01635 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	WILFRIDO ENRIQUE ORELLANO MESINO
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	ACTO QUE VARÍA LA ASIGNACIÓN DE UN PROCESO
ASUNTO:	RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del actor en contra del auto No. 2024-02-097 de 22 de febrero de 2024, que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **Wilfrido Enrique Orellano Mesino**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, donde pretende.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“1.1 Se declare la nulidad de la Resolución 0234 de mayo de 2023, mediante la cual, la Fiscalía General de la Nación, decidió variar la asignación del proceso radicado con el número 317271 de conocimiento de la Fiscalía Cuarenta y cuatro (44) Seccional de la Unidad de Investigación e Instrucción de Ley 600 de 2000 de Barranquilla, designando a Fiscales Delegados de Bogotá D.C.

1.2 Que, a título de restablecimiento del derecho, se dejen sin efectos las actuaciones desarrolladas a partir de la reasignación decretada mediante la indicada resolución. (...)”

Mediante auto interlocutorio No. 2024-02-097 NYRD de 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda a fin de que el demandante acreditara que agotó el requisito

de conciliación extrajudicial y relacionara el cargo o cargos de nulidad que vicia el acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la revisión del recurso de reposición, el actor yerra al considerar que la providencia objeto de discusión fue notificada mediante mensaje de datos y por ende se surtió el 28 de febrero de esta anualidad. En este punto, no puede confundirse la notificación por medios electrónicos previsto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 a la notificación por anotación en estado señalada en el art.201 del CPACA.

Debe recordarse que las únicas providencias que se notifican de forma personal se encuentran consagradas en el artículo 198 del CPACA mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales como lo refieren los artículos 197 y 199 ibidem, por ejemplo, el auto que admite la demanda.

No obstante, no todas las providencias se notifican personalmente a través de mensaje de datos, pues el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, establece que todos aquellos autos que no sean sujetos al requisito de notificación personal (es decir las señaladas en el artículo 198 del CPACA) deberán ser notificados por anotación en estado, entre los cuales, se encuentra aquel que inadmite la demanda.

“(…) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en

estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.(...)”

Distinto es que la norma establezca que los estados se envíen por medio de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, actuación que se realiza con el fin de informar a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por anotación en estado, sin que ello modifique los términos en la que se surte dicha notificación o que la convierta en la notificación por medios electrónicos prevista en el artículo 205 del CPACA.

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta que el Auto No. 2024-02-097 NYRD de 22 de febrero de 2024, fue notificado por anotación en estado el 26 de febrero de 2024¹, el término de los tres (3) días para interponer el recurso iniciaba a partir del día siguiente y culminaba el 29 de febrero de 2024; sin embargo, el actor presentó el recurso de reposición hasta el 1 de marzo de esta anualidad², esto es, después de que la providencia quedo en firme y ejecutoriada, lo que da lugar a su rechazo por presentarse de forma extemporánea.

2.3 Procedencia del recurso de apelación

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone de forma taxativa contra que autos procede el recurso de apelación, a saber:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Plataforma Samai.

² Informe secretarial.

3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral. (...)”

En el *sub examine* la decisión objeto de controversia es el Auto No. 2024-02-097 NYRD de 22 de febrero de 2024 que inadmitió la demanda, providencia que al no encontrarse dentro de las contenidas en el artículo 243 del CPACA, no procede en su contra el recurso de alzada presentado por el extremo activo de la litis.

Debe resaltarse, que la providencia que se controvierte es aquella que inadmite la demanda y se requiere al actor que subsane los errores allí encontrados (acredite el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial) para que pueda tramitarse en debida forma la demanda, al contrario, de lo que sucede con el rechazo que pone fin a este trámite previo a que se surtan las notificaciones a las entidades demandadas, decisión que, en este momento procesal, no ha sido definida por la Sala pero contra la cual si es susceptible el recurso de apelación.

Siendo así y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA, contra la providencia que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición; razón por la cual, se rechazará por improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del Auto No. 2024-02-097 NYRD de 22 de febrero de 2024, conforme a los fundamentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2024-02-097 NYRD de 22 de febrero de 2024, en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia por secretaría se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-2023-01428-00
DEMANDANTE:	HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, solicitando el cumplimiento de los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991 y artículos 19 y 21 del Decreto núm. 1100 de 1992 y el Decreto 1072 de 2015.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2023-01428-00
DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024¹ inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial que antecede de fecha 24 de febrero de 2024, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda en término; sin embargo, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el

¹ El auto inadmisorio fue remitido a la Secretaría de la Sección el 9 de febrero de 2024; sin embargo, solo hasta el 22 de febrero del mismo año fue notificada la providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2023-01428-00
 DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

En el presente asunto se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que **de manera simultánea con la presentación de la demanda** haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)².

El demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 23 de febrero de 2024³, informó que ese mismo día había enviado a través de correo electrónico copia de la demanda a la parte demanda.

Al respecto, la Sala evidencia que el correo fue remitido posteriormente a haberse inadmitido la demanda, por lo que no se cumple con el requisito legal que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**.

² “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Destacado fuera de texto original).

³ Cfr. Documento “[...] 15Actor-Nuevamente [...]” expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2023-01428-00
 DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

Sumado a lo anterior la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5.º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴, replicado casi exactamente en el citado numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

⁴ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2023-01428-00
DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-2023-01428-00
DEMANDANTE: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Henry Jesús Infante Salazar	presidencia@ongheinsa.org

TERCERO.- **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-03-173 NYRD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00650 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS ANLA
TEMAS: NULIDAD ACTO QUE MODIFICA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, en la que solicita se solicite la nulidad de los artículos 26, 29 y 32 de la Resolución 1653 de 2022 y los artículos 3, 14 y 19 de la Resolución 2528 de 2022.

En auto de 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se corrió traslado a la entidad demandada, quien se pronunció sobre esta.

Mediante memorial de 30 de octubre de 2023 la demandante remitió solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandado, escrito que también remitió a la parte demandada quien, en término, se pronunció al respecto.

Así las cosas, se prescinde el traslado por Secretaría en los términos previstos en el artículo 201 A del CPACA y en tanto, la demandada se pronunció sobre la medida cautelar, es procedente resolverla.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“(...) ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las

condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (...)”

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.** (...)”*, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

2.3 Medida cautelar solicitada.

El actor solicita que se suspendan provisionalmente los efectos de los artículos 26, 29 y 32 de la Resolución 1653 de 2022 por medio del cual se modifica un Plan de manejo ambiental y los artículos 3, 14 y 19 de la Resolución 2528 de 2022 que resuelve el recurso de reposición, al considerar que se cumplen con los requisitos para su decreto.

Al respecto, resaltó que en la demanda se incluyeron tres grupos de pretensiones consistentes en:

- **Las relacionadas con la imposición del mapa V3_2021 como instrumento idóneo para la integración de la zonificación de manejo ambiental.**

Destacó que, dentro de las zonas del área de exclusión se incluyó de manera arbitraria el “*Mapa Nacional de Humedales versión 3*” del Ministerio de Ambiente que no ha sido adoptado oficialmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, ni constituye una delimitación dentro del Plan de Manejo Ambiental Integral de Mares (PMAI), es decir, que los actos demandados tuvieron en cuenta este instrumento a pesar de que no es oficial, sin que cuente con carácter reglamentario, transgrediendo así los artículos 1, 2, 4, 6, 121, 122 y 209 de la Constitución Política y el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su juicio, no existe ninguna razón de orden técnico ni jurídico que habilite al ANLA a desconocer el “*Estudio de Impacto Ambiental*” que fue aportado por Ecopetrol que incluyen el análisis de: (i) la línea base ambiental (inventario de cuerpos lénticos y lóticos en escala 1:10.000, coberturas validadas en campo 1:10.000, entre otros elementos) en cumplimiento de lo establecido en la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales y los términos de Referencia para la explotación de hidrocarburos.

En igual forma, no tuvo en cuenta otros instrumentos del ordenamiento ambiental, como lo son: (i) Planes de Ordenamiento Territorial, (ii) Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas POMCAS y Distritos Regionales de Manejo Integrados DRMI, integrada con la información representativa y detallada de los humedales y sus elementos bióticas y abióticos asociados garantizando su completa caracterización e identificación no solo en la línea base ambiental del estudio que elaboró Ecopetrol y que fue objeto de evaluación de la misma ANLA, sino también en la zonificación ambiental y zonificación de manejo.

Respecto a la exigencia de contar con el pronunciamiento de la entidad que haya generado la información cartográfica para intervenir las áreas que se superpongan con el mapa de humedales V3, resalta que no existe una norma que ordene contar con el mencionado pronunciamiento; y que basta con confrontar la exigencia impuesta en la norma demandada con el artículo 5° de la Ley 99 de

1993 para advertir que esa función no hace parte de las que le fueron asignadas legalmente al Ministerio de Medio Ambiente.

- Las referentes a la imposición de obligaciones consistentes en plantear e implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos.

Para el demandante, las obligaciones impuestas a Ecopetrol son de competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y del Ministerio de Minas y Energía, pues de acuerdo al artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, no habilita al ANLA imponer obligaciones tendientes a implementar programas para descartar o confirmar migración de fluidos, máxime, si se tiene en cuenta los rezumaderos naturales existentes en los campos de La Cira, Infantas, Lisama y San Luis son consecuencia de fenómenos naturales no derivados de la explotación de hidrocarburos, es decir, completamente ajenos de la demandante en el desarrollo de sus actividades.

Aun así, en el sentido que la demandante fuera competente, existe la imposibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta (implementación de un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en los rezumaderos) por tratarse de un asunto eminentemente técnico, la confrontación no se debe hacer con las normas invocadas, sino con las pruebas allegadas, como los estudios técnicos elaborados por la empresa SGI SAS que en su momento fueron aportados dentro de la actuación administrativa que constataban que dicha obligación no resultaba técnicamente factible por las condiciones en que fluye el agua, la inexistencia de una conectividad hidráulica, etc.

- Las concernientes al montaje y puesta en marcha de una red de monitoreo móvil permanente en 8 puntos que permitirá realizar monitoreo de ruido de 24 horas durante un mes de forma continua.

Destacó que debe confrontarse la obligación de montaje y puesta en marcha de una red de monitoreo móvil permanente en 8 puntos que permitirá realizar monitoreo de ruido de 24 horas durante un mes de forma continua; con el procedimiento de medición establecido en la Resolución 627 de 2006 y en su Anexo 3. Confrontación que arrojará, entre otros, que la medición de ruido y ruido ambiental puede ser tomada con intervalos de 15 minutos y no de 24 horas

como lo ordena la ANLA; o que en ninguna parte se menciona que haya que instalar estaciones de medición en 8 puntos.

Además, deberá realizarse una confrontación frente al artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 en el que se establece que *“las actividades de seguimiento a la calidad de los recursos naturales incluido el recurso atmosférico son competencia funcional directa de las Corporaciones Autónomas Regionales”*. Específicamente, en el literal d de la mentada norma se incorpora como función de las Autoridades Ambientales Competentes - entendidas estas como las Corporaciones Autónomas Regionales - la de: *“realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.”*

Por último, destacó que los actos administrativos demandados causaron un perjuicio que asciende a la suma de \$ 618.608.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante, que se generan porque se deja de explotar y producir un estimado de 4.13 millones de barriles, número que, al multiplicarse por el valor del barril que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda, arroja la cifra antes señalada.

2.3 Pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la ANLA destacó que los instrumentos utilizados para determinar las áreas de exclusión de la zonificación de manejo ambiental del Plan de Manejo Ambiental Integral de Mares (PMAI), en materia de conceptualización, unificación y criterios jurídicos en cuanto a la preeminencia de los POMCA respecto de las licencias, los permisos, las concesiones y autorizaciones ambientales, se analizaron conforme lo previsto en el concepto 8140-E2-34666 del 13 de noviembre de 2015. Lo que llevó a que el POMCA del río Sogamoso y río Opón, junto con el Mapa Nacional de Humedales Versión 3_2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tuvieran en cuenta para la delimitación del área de influencia del PMAI -Mares.

Frente *“la exigencia de contar con el pronunciamiento de la entidad que haya generado la información cartográfica para intervenir las áreas que se superpongan con el mapa de humedales V3_2021 carece de fundamento legal”*, resaltó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es quien deba pronunciarse frente al desarrollo de las estrategias de desarrollo autorizadas sino

el pronunciamiento obedece la ajuste de escala que debe desarrollar la sociedad conforme se señala en la parte considerativa de la Resolución No. 1653 de 3 de agosto de 2022.

En lo referente a la falta de competencia, la ANLA tiene la competencia de otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales, por ende, la obligación impuesta y objeto de demanda impone esta medida con el fin de poder contar con monitoreos que permitan determinar si los brotes que se puedan presentar en el área del proyecto efectivamente son rezumaderos, o si por el contrario son brotes de petróleo a causa de las actividades desarrolladas en el área, relacionando en que consiste la actividad de conectividad hidráulica siendo importante que la demandante realice el análisis solicitado.

En este punto, reitera que la Autoridad ha indicado que planteamiento e implementación de los trazadores, no es para la totalidad de los pozos inyectoros y ni la totalidad de los rezumaderos, debe obedecer a un estudio completo que permita dar viabilidad a los programas que se determine implementar.

Finalmente y respecto al tercer grupo de pretensiones, resalta que la ANLA no limita las funciones de las autoridades ambientales sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la competente para otorgar por negar las licencias ambientales para el sector de hidrocarburos, de forma privativa, porque si bien el Plan de Manejo Ambiental Integral de Mares - PMAI de Mares, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental y no con una licencia ambiental; el Decreto 1076 de 2015 equipara los alcances de ambos tipos de instrumentos de manejo ambiental, diferenciando temas específicos como que en el PMA, conforme a su naturaleza, los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales debe ser solicitado ante la Autoridad Ambiental Regional.

Indica que no existe el permiso de emisión de ruido y que las obligaciones impuestas por la Autoridad Nación son medidas de manejo ambiental necesarias para el desarrollo de las actividades requeridas para el desarrollo del proyecto, el Concepto Técnico 03802 del 01 de julio de 2022, acogido por la Resolución 1653 de 2022, impuso la medida de monitoreo en el artículo 32, con el fin de realizar un control permanente y detallado de los niveles de ruido en la zona, resaltando las razones por las cuales desde el punto de vista técnico no se considera procedente esta pretensión.

Bajo estas consideraciones, la demandada resalta que no se cumplen con los requisitos para decretar medidas cautelares y que en caso de decretarse, se permitiría la ejecución de actividades en áreas sensibles como las identificadas en el mapa V3_2021 de humedales y en general en la modificación del manejo ambiental.

2.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

2.4.1. Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

***ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

2.4.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por objeto dejar sin efectos provisionalmente los artículos 26, 29, y 32 de la Resolución 1653 de 2022 y de los artículos 3, 14 y 19 de la Resolución 2528 de 2022.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar tiene una relación diáfana con las pretensiones de la demanda, que precisamente, controvierten la legalidad de los artículos de las resoluciones en mención.

2.4.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).

Presupuesto cumplido en atención que la medida fue presentada con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.4.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii).* *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que

debían fundarse. De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con falsa motivación, violación del debido proceso e indebida valoración probatoria y en la dosificación de la sanción.

2.4.1.4 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El objeto de esta medida cautelar consiste en analizar si es procedente declarar la suspensión provisional de los efectos de los artículos 26, 29 y 32 de la Resolución 1653 de 2022 modificados por los artículos 3, 14 y 19 de la Resolución 2528 de 2022, que, en síntesis, disponen:

(i) Establecer la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto Plan de Manejo Ambiental Integral de Mares, para actividades autorizadas en determinadas áreas (art.26 de la Resolución 1653 de 2022).

(ii) Adicionar varias actividades en los programas de Plan de Manejo Ambiental en la ejecución de las fichas de gestión de sitios contaminados o impactos no resueltos y **de manejo frente a los rezumaderos de hidrocarburos** (entre los cuales, se encuentra los trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para

descartar o confirmar la migración de fluidos) (arto.29 de la Resolución 1653 de 2022)

(iii) Imponer a Ecopetrol la obligación de ajustar el Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto “Plan de Manejo Ambiental Integral de Mares” que comprende los Campos de la Superintendencia de Mares, denominados a) La Cira - Infantas, que incluye los campos San Luis, Aguas Blancas, Tenerife, Colorado, Morenas y Mosqueteros 1-7; b) Llanito - Gala - Galán - Cardales y; c) Lisama - Nutria - Tesoro - Peroles, en los programas, entre otros:

- Seguimiento al manejo del recurso aire del suelo, recurso hídrico, manejo y conservación de especies vegetales y faunística, Información y Participación Comunitaria; Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional.
- Articulación interinstitucional dirigido a las autoridades locales y líderes comunitarios, Compensación Social.
- Seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio (aguas subterráneas, fuentes hídricas, medio bioético, medio socioeconómico) (art.32 de la Resolución 1653 de 2022)

Por su parte, los artículos 3, 14 y 19 de la Resolución 2528 de 2022 por medio del cual resuelve el recurso de reposición, señalan:

(i) Modificar el artículo 26 de la Resolución No. 2528 respecto las áreas de intervención y exclusión, en las que se incluyen los humedales identificados en instrumentos y documentos de orden nacional, regional y local. Refiriendo el Mapa Nacional de Humedales Versión 3 del MINAMBIENTE.

Establece la necesidad que, para su intervención, la entidad haya generado la información cartográfica a partir de un ajuste de escala cartográfica basado en la memoria técnica o metodológica empleada. Además, se debe considerar las condiciones climáticas y temporales para una adecuada identificación de los humedales, sin que ello implique la intervención de otras áreas de exclusión que pueda intersectar. (art. 3 de la Resolución 2528 de 2022)

(ii) Aclarar el numeral 32 de la Resolución No. 2528 en el sentido de aclarar el subnumeral v. del literal n del Programa: 8.1.1.3 Seguimiento al manejo del recurso aire - Ficha: 8.1.1.3.1 Seguimiento a la Ficha 7.3.3.1 Manejo de

emisiones (gases contaminantes, material particulado y ruido) (art. 14 de la de la Resolución 2528 de 2022)

(iii) La obligación de reportar los informes de Cumplimiento Ambiental - ICA respecto los rezumaderos existentes en el área de influencia del PMAI de Mares, entre las cuales, se encuentra la exigencia de plantear e implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos. Los resultados se deberán presentar y analizar anualmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

El demandante presentó en debida forma los argumentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que a su juicio vician de nulidad los actos demandados referidos anteriormente. De allí que la demanda formulada por el apoderado del demandante fue admitida mediante auto de 15 de agosto de 2023 (archivo 24). Sin embargo, debe recordarse que el concepto de violación de los actos administrativos demandados no supe el requisito de sustentación de las medidas cautelares¹, pues corresponde al actor argumentar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales que demuestren al juez la necesidad de su decreto. Situación que, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la entidad demandada quien podrá pronunciarse sobre los argumentos que llevaron al actor presentar la solicitud cautelar.

Tras analizar el escrito de la solicitud cautelar, los argumentos van dirigidos a sustentar la procedencia de las pretensiones, que divide en tres grupos, a saber: (i) Las relacionadas con la inclusión del mapa V3_2021 como instrumento idóneo para la integración de la zonificación de manejo ambiental; (ii) Las referentes a la imposición de obligaciones consistentes en plantear e implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos y (iii) Las concernientes al montaje y puesta en marcha de una red de monitoreo móvil permanente en 8 puntos que permitirá realizar monitoreo de ruido de 24 horas durante un mes de forma continua.

Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar consistente en dejar sin efectos, provisionalmente, el artículo 26 de la Resolución 1653 de 2022

¹ Consejo de Estado, Sección Primera Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, Prov. 21 de octubre del 2013

modificado por el artículo 3 de la Resolución 2528 de 2022 , deben resolverse tres interrogantes: (i) si el Mapa V3 de humedales se constituye como un instrumento oficial para ser incluido o no en el Plan de Manejo Ambiental; (ii) si se desconoció el informe o dictamen del “estudio de Impacto Ambiental” presentado por Ecopetrol junto con los planes de ordenamiento territorial, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas POMCAS y Distritos Regionales de Manejo Integrado DRMI, integrada con la información representativa y detallada de los humedales y sus elementos bióticas y abióticos asociados; (iii) si las obligaciones impuestas consistentes en contar con el pronunciamiento de la entidad que haya generado la información cartográfica para intervenir las áreas que se superpongan con el mapa de humedales V3, no cuentan con fundamento legal alguno, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Debe precisarse que estos interrogantes también hacen parte de los argumentos de derecho y concepto de violación que señala en la demanda, pero, por si solos, no configuran los requisitos de apariencia del buen derecho y perjuicio en la mora que da lugar al decreto de la medida cautelar, máxime, cuando del análisis preliminar no es posible establecer que los actos administrativos controviertan los artículos 1,2,4,6,121,122y 209 de la Constitución Política, veamos porque:

Pues bien, el Decreto 1728 de 6 de agosto de 2022, define el Plan de Manejo Ambiental como un documento que es producto de una evaluación ambiental en la que de manera detallada, deben implementarse acciones que se dirigen a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto obra o actividad, lo que incluye planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad, como lo es la explotación de pozos por parte de Ecopetrol.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 define cuales son los principios generales ambientales, entre los cuales, se encuentra: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; iii) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial ; iv) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; v) La formulación de

las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; iv) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial, entre otras.

Es decir, que las políticas ambientales deben tener en cuenta un proceso de investigación científica. Entre los aspectos a considerar se encuentran los estudios del impacto ambiental, que son instrumentos básicos para la toma de decisiones concernientes en la expedición o modificación del Plan de Manejo Ambiental, de esta forma, a pesar de la competencia de las autoridades ambientales, estas no pueden adoptar determinaciones sin que medien las herramientas de investigación y científicas porque sin ellas no tendrían fundamento la imposición de medidas de las cuales no se tiene conocimiento que sean necesarias para mitigar los daños que causen ciertas actividades en los ecosistemas y si podrían generar un daño a los particulares que ejercen este tipo de operaciones.

En el caso que nos ocupa, esta investigación se materializó con el “*Concepto Técnico No.03802 de 1 de julio de 2022*” que aborda varios asuntos, como la delimitación del Plan de Manejo Ambiental y las áreas de influencia (medio abiótico, biótico y socio económico), la zonificación ambiental, el uso y aprovechamiento de recursos naturales (exploración y concesión de aguas subterráneas, residuales, aprovechamiento forestal). También se evalúan los impactos económicos, del medio ambiente, así como las consideraciones relacionadas con los planes y programas destinados a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales generados por la operación actual de los bloques Centro, Lisama y Llanito.

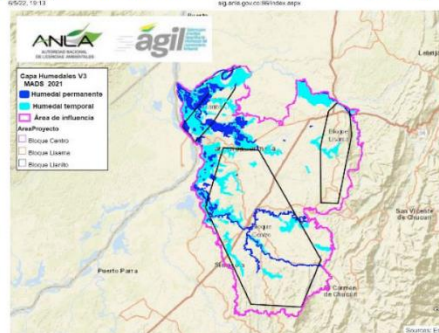
De hecho, en el acápite de las consideraciones sobre el medio biótico, ecosistemas terrestres del concepto en mención, en el que se alude a la gestión de verificación en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental -AGIL corroborando la presencia de las áreas protegidas o instrumentalizadas de orden Nacional, Regional o Local, identificando el traslape con áreas del Mapa Nacional de Humedales Versión 3,

disponible en el catálogo de metadatos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²



De lo anterior, se incluyó en el concepto el mapa versión 3 de “humedales” en el que se corrobora el traslape de las áreas que son influencia del proyecto cuentan con humedales permanentes a los cuerpos de agua lóticos y lénticos principales, entre los cuales se encuentran río Magdalena (costado oriental), río Sogamoso (costado Norte), río Oponcito y río Cascajales; así como a las ciénagas San Silvestre, El Llanito, Zapatero, Juan Esteban Norte, Miramar, Juan Esteban, La Cira, Chiqueros, Tierra adentro, entre otras, mientras que los humedales temporales, incluyen las zonas de desborde e inundación que fueron identificadas como zonas pantanosas, bajos inundables y áreas asociadas a coberturas naturales como herbazales y bosques inundables, imagen que se exhibe en la página 34.

Figura 3 Mapa Nacional de Humedales Versión 3 respecto al Área de Influencia del proyecto.



En este contexto, el **Mapa V3 “Humedales”** se utilizó como medio de estudio y análisis para identificar el traslape de áreas con humedales. Esto permitió emitir el concepto técnico No. 03802 de 1 de julio de 2022, que se expidió conforme las necesidades previstas en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Dicho concepto resulta imprescindible para realizar la formulación de nuevas políticas incluyendo la expedición de los planes ambientales, que hoy son objeto de estudio.

² Imagen extraída del sitio web <https://geonetwork.minambiente.gov.co>

Ahora, la sentencia es el momento procesal oportuno en el que se deberá analizar la naturaleza del **Mapa V3 “Humedales”** y determinar si se caracteriza como un instrumento oficial, en caso contrario, la Sala deberá evaluar si esta circunstancia afecta la legalidad de los actos administrativos en disputa. Sin embargo, en este momento procesal, el argumento presentado por la sociedad demandante no tiene suficiente peso para invalidar los efectos del artículo 26 de la Resolución No. 1653 de 2022 modificado por el artículo 3 de la Resolución 2528 de 2022, porque de su confrontación con los artículos 1, 2, 4, 6, 121, 122 y 129 de la Carta Magna, no permite determinar, con un grado alto de certeza que acredite la existencia del buen derecho a favor de la demandante que los actos demandados transgreden las normas superiores.

Pues de la revisión previa del documento se puede constatar que este no fue incorporado de forma aislada en las Resoluciones acusadas ni fue el único fundamento para que la demandada modificara la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto del Plan de Manejo Ambiental Integral de Mares, más bien el mapa fue objeto de estudio en el concepto para identificar el traslape frente las áreas del proyecto de actividad en las que puedan coexistir humedales o zonas sensibles para la actividad de explotación de pozos que libra Ecopetrol.

Por otro lado, la demandante propone en este análisis que el acto administrativo desconoció el “estudio de Impacto Ambiental”, así como, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS) y Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI), aspectos que, a su juicio, deben estar integradas con la información relevantes de los humedales con sus elementos bióticas y abióticos asociados. No obstante, para arribar a dicho estudio es necesario que el Despacho cuente con más elementos probatorios que no han sido incorporados dado a la oportunidad procesal que nos encontramos.

Pues es necesario analizar de fondo el informe referido por la entidad demandante, máxime, cuando en el escrito de reforma de la demanda solicitó que se incorporen otras documentales y un dictamen pericial, el cual de ser decretado debe ser controvertido para adoptar alguna decisión al respecto ya que, el estudio que se reclama en esta medida cautelar, no se limita a establecer si se debieron tomar en cuenta otros estudios científicos, sino además se trata de determinar si el concepto técnico en el que se fundamentó las resoluciones

acusadas se encuentran ajustadas a la realidad científica en concordancia con el POT, POMCAS y DRMI.

Para lo anterior, debe considerarse el estudio aportado por la demandante en la actuación administrativa que puede o no controvertir lo señalado en el concepto, pero dicho análisis no puede realizarse en este momento procesal, porque este no obra en el expediente ni ha sido debidamente incorporado, además que, de ser necesario, el Despacho lo llamará a que rinda su contradicción.

Por otro lado, frente la manifestación de la demandante consistente en que no existe disposición legal que la obligue a *“Contar con el pronunciamiento de la entidad que haya generado la información cartográfica para intervenir las áreas que se superpongan con el mapa de humedales V3”*. Es importante resaltar que el Plan de Manejo Ambiental incluye planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, esto con el fin de evitar impactos ambientales futuros, motivo por el cual, en este estudio preliminar no es posible desvirtuar la facultad de la ANLA de adoptar medidas que eviten intervenir zonas sensibles del ecosistema en atención a lo dispuesto en el Decreto 1728 del 2022.

Respecto el segundo y tercer acápite de pretensiones que se dirigen a que se suspendan, provisionalmente, los efectos jurídicos de los artículos 29 y 32 de la Resolución 1653 de 2022 modificados por los artículos 14 y 19 de la Resolución 2528 de 2022, en que imponen a la demandante a:

- **Programa de uso de trazadores conservativos:** Se requiere que el demandante plante e implemente un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar, que debe incluir un monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos.
- **Red de monitoreo de ruido:** Exige el montaje y puesta en marcha de una red de monitoreo móvil permanente en 8 puntos que permitirá realizar monitoreo de ruido de 24 horas durante un mes de forma continua.

Estas dos obligaciones impuestas al demandante son distintas y requieren un análisis individual y conforme los argumentos que solicitan la suspensión provisional, se concuerda con la demandante que para arribar a alguna conclusión debe confrontarse las pruebas de índole técnico con las que no se cuentan en esta oportunidad y que en su momento serán decretadas en la etapa

procesal correspondiente, que lleven a deducir si las obligaciones impuestas a la demandante son o no de imposible cumplimiento.

Además, es fundamental analizar el procedimiento válido y establecidos para monitoreo y caracterización de los rezumaderos como los estudios relacionados a la identificación de los compuestos del crudo en superficie, así como la necesidad de la red monitoreo de ruido de 24 horas, que se reitera, en esta etapa procesal no se cuentan con las pruebas necesarias para pronunciarse al respecto.

De otra parte, respecto la competencia de la ANLA para imponer las obligaciones anteriormente referidas a ECOPETROL, se observa que la autoridad no solo evalúa las solicitudes de licencias ambientales sino también los planes de manejo ambiental (*según el Decreto 376 de 2020*), que implica una adopción de medidas de control, prevención y mitigación del daño o impacto ambiental a través de varios proyectos o actividades a los interesados, pero esto no implica que desconocer la competencia de otras autoridades ambientales como la Corporaciones Regionales Autónomas y el Ministerio de Ambiente, quienes ejercen sus funciones otorgadas por el legislador, razón por la cual, de forma preliminar no es posible atender el argumento del actor.

A lo largo de esta providencia, se ha reiterado que, en un estudio previo, los argumentos del demandante no dan certeza sobre la vulneración de las normas superiores, sin embargo, es importante destacar que, en esta oportunidad, las pretensiones no se han estudiado de fondo ya que en sentencia se determinará si los cargos de la demanda son tendientes a derruir la presunción de legalidad de los actos administrativos. Pero en este caso, los argumentos y las pruebas anexadas con el escrito de la solicitud de suspensión provisional, por sí solas, no satisfacen el requisito de *fumus bonus iuris* que rige el decreto de las medidas cautelares. Especialmente, cuando uno de los fundamentos de la solicitud del demandante recae en aspectos técnicos que este momento no es posible dar por ciertos y en los perjuicios económicos que le causan más allá del conflicto que se genera con las normas superiores.

En este punto, se entiende que la legalidad de los actos que no son favorables a los intereses de la actora puede llevar a realizar actuaciones adicionales que generan gastos no previstos en procedimientos anteriores para realizar actividades propias de su objeto social (y que en la demanda los trae como perjuicios materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante). Sin

embargo, en casos particulares como este, donde se cuestiona el plan de manejo ambiental en las que se relacionan zonas de exclusión y otras que requieren determinados cuidados por ser sensibles y que generan un impacto ambiental, deben ser analizadas más allá del interés particular y económico de la empresa, porque los efectos que lleve la ejecución de sus actividades pueden influir en los ecosistemas de forma negativa, lo cual que debe ser tratado con sumo cuidado dado a la conocida contaminación ambiental que no solo sufre Colombia sino a nivel mundial, resultando importante que las autoridades busquen medidas que disminuyan sus efectos, máximes, cuando en este caso puedan involucrarse humedales que pueden generar una gran cantidad de consecuencias entre las que se incluye el desequilibrio de los seres vivos (animales, plantas y personas).

De esta forma, suspender las decisiones adoptadas en las resoluciones objeto de esta litis sin contar con una certeza cierta sobre las irregularidades que relaciona la demandante, podría traer efectos adversos al ecosistema teniendo en cuenta la actividad que realiza Ecopetrol, razón por la cual, es necesario acudir al decreto y práctica de pruebas para que, en sentencia, la Sala pronuncie de fondo sobre su legalidad y de prosperar, el eventual restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho considera que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la sociedad actora no presentó los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, circunstancia que no se configura en el sub lite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar presentada por ECOPETROL S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2016-00229-00
Demandante:	VEHEDURÍA CIUDADANA CONSTRUCCIÓN HORIZONTES NUEVOS
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLETIVOS
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN ADHESIVA

La Sala procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la Empresa Férrea Regional contra el auto del 13 de diciembre de 2023.

- 1) Mediante escrito del 26 de abril de 2023, la Empresa Férrea Regional presentó recurso de apelación adhesiva respecto del recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de agosto de 2023. No obstante, el despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2023, al evidenciar que esta persona jurídica no era parte dentro del proceso de la referencia no concedió la referida apelación adhesiva
- 2) En consecuencia, mediante escrito del 18 de diciembre de 2023 la Empresa Férrea Regional interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 13 de diciembre de 2023, al considerar que, si bien la Empresa Férrea Regional no es parte dentro del proceso, pues nunca fue vinculada, lo cierto es que esta

persona jurídica participa como entidad administrativa encargada de proteger el derecho e interés colectivo afectado, al ser el ente gestor del proyecto con quien se celebraron los contratos de obra EFR-60 y EFR-61, a través de los cuales se viene materializando la obra pública de la construcción de la extensión de la Troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el Municipio de Soacha Fases II y III.

3) Al respecto, este despacho debe señalar que, en efecto mediante auto del 26 de octubre de 2023, en atención a una solicitud de prórroga del cumplimiento del fallo presentada por el Departamento de Cundinamarca, quien señaló que el término previsto en la sentencia se había fundamentado en una nota de prensa y en tal sentido, aportó solo hasta ese momento nueva información sobre los plazos de pactados en los contratos para la terminación de las fases II y III de Transmilenio, se pudo advertir la participación de la Empresa Férrea Regional.

Lo anterior, se sustentó en el hecho de que entre la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Soacha y la Empresa Férrea Regional, se celebró el Convenio de Cofinanciación 088 de 10 de Noviembre de 2017, el cual *“tiene por objeto definir los montos que la NACIÓN, el MUNICIPIO y el DEPARTAMENTO aportarán para la financiación del PROYECTO” EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NQS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE BOGOTÁ D.C. EN EL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II y III*”, y que, en consecuencia, también se celebraron por parte de la Empresa Ferrera Regional, como ente Gestor del Proyecto, los contratos de Obra EFR-60 y EFR-61 de 2019, a través de los cuales se viene materializando la Obra Pública para la ejecución de la construcción de la Extensión de la Troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el municipio de Soacha Fases II y III.

4) Es así como, mediante proveído del 26 de octubre de 2023 se procedió a modificar el numeral 3. ° de la sentencia del 03 de agosto de 2023, en el sentido de incluir dentro del exhorto contenido en este numeral a la Empresa Férrea Regional, quedando así:

“3.º) Exhortase a la Empresa Férrea Regional, Consorcio Vial de Soacha y a Coherpa Ingenieros Constructores S.A., como partes de los contratos para la “Extensión Troncal NQS de Transmilenio a Soacha, fases II y III”, para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adelanten las obras de

infraestructura necesarias de las fases II y III del SITM Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

5) En ese orden, como quiera que la referida Empresa Férrea Regional fue incluida dentro del exhorto contenido en el numeral 3. ° de la sentencia del 03 de agosto de 2023, al evidenciarse su condición de gestor del proyecto y con quien se celebraron los contratos de Obra EFR-60 y EFR-61 de 2019, es para este despacho claro su interés no solo en la protección de los derechos colectivos protegidos mediante la sentencia de primera instancia, sino en las resultas de proceso y su responsabilidad de los derechos e intereses colectivos alegados.

6) Así las cosas, este despacho **repone** parcialmente el auto del 13 de diciembre de 2023, en el sentido de **conceder** el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado judicial de la Empresa Férrea Regional respecto del recurso de apelación formulado por el Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-175 NYRD

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00557-00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: KL-KPONG OLEOMAS SDN BHD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN UNA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente la notificación por estado del auto No. 2023-11-478 de 8 de noviembre de 2023 y en ocasión al error que se señaló en el “tema” y en el primer párrafo de los antecedentes de la providencia en mención.

I. ANTECEDENTES:

KL-KEPONG OLEOMAS SDN BHD, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 11440 de 9 de marzo de 2022 y Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se niega La concesión de una patente de invención y se resuelve un recurso de reposición.

(...) 2.1. Pretensiones Declarativas

2.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11440, de 9 de marzo de 2022, a través de la cual la SIC negó una solicitud de patente para la invención titulada "UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLADE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVOZWITTERIÓNIC, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNIC".

2.2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, a través de la cual la SIC confirmó la Resolución No. 11440 del 9 de marzo de 2022 y con ello la negativa a conceder una patente para la invención titulada " UNA

COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTO DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO".

2.3. Pretensiones Consecuenciales

2.3.1. Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se otorgue una patente de invención a favor de KLKEPONG para la invención titulada "UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO", con base en el último capítulo reivindicatorio presentado ante la SIC en el curso del procedimiento administrativo.

2.3.2. Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se expida el certificado de patente correspondiente y se inscriba y publique la concesión respectiva en el Registro de Propiedad Industrial - SIPI."

En escrito radicado el 15 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó incidente de nulidad por indebida notificación y por presentar un error en la transcripción del asunto del auto que, a su juicio, causa inseguridad jurídica induciendo al error y confusión a las partes procesales.

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el escrito de nulidad a la empresa demandante quien, en término, se pronunció sobre este, prescindiendo así el traslado por secretaría conforme se prevé en el artículo 201 A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

Resalta que en el auto que admite la reforma de la demanda se señala como tema "nulidad de acto que niega la concesión de un registro marcario" lo cual no es cierto, ya que como reposa en la demanda y expediente administrativo, el objeto de esta Litis versa sobre una patente de invención.

Por lo anterior considera necesario que se corrija el auto mediante la expedición de otra providencia y sea notificado en los términos de ley.

De otra parte, considera que no se surtió la notificación de la providencia en los términos de los artículos 197 y 199 de la Ley 2080 de 2021, pues debía surtir la notificación personal mediante mensaje de datos, desconociendo el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la empresa demandante.

Por último, consideró que de acuerdo con el artículo 173 del CPACA también notificarse la admisión de la reforma de la demanda, en tanto fue llamado el perito Antonio Henao Martínez, cuestión que el despacho omitió realizar,

2.2. Oposición de la solicitud de nulidad.

Para el apoderado de la demandante se opone al incidente presentado por la autoridad demandada al señalar que:

(i) El auto que admite la reforma no debe ser notificado personalmente a la SIC, en tanto este trámite debe ser surtido únicamente para el auto de admisorio de la demanda o el mandamiento de pago (art.197 la Ley 1437).

De esta forma, el artículo 173 del CPACA el auto que admite la reforma de la demanda debe ser notificado por estado, aun cuando la SIC resalta que no se notificó a las personas “adicionadas” en el escrito de la reforma, lo cierto es que los testigos o peritos no son partes procesales, pues su participación se da en el marco de medios probatorios.

(ii) Es deber de la SIC vigilar las actuaciones procesales en las que participa y revisar los estados en la medida que aquellos son una forma válida de notificación

(iii) Los errores en los que basa el incidente son intrascendentes y a lo sumo son yerros tipográficos que pueden ser corregidos de oficio y en cualquier término por el Despacho, sin que sea necesario alegar una nulidad improcedente.

2.3 Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”**, y en el presente caso el incidentalista corresponde a la parte demandada, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, las causales de nulidad se encuentran descritas en artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)***

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si existió una indebida notificación del auto que admite la reforma de la demanda y si este, al incurrir en un error en la descripción del “asunto” de la providencia debe declararse nulo.

2.5. Resolución del problema jurídico

De la lectura del incidente se observa que la actora presenta confusión sobre las causales que dan origen a una nulidad procesal, así como, de las distintas clases

de notificación que deben surtir de acuerdo con la naturaleza de las providencias judiciales e incluso sobre las partes que intervienen en esta Litis.

- **Sobre los errores mecanográficos.**

Sea lo primero a precisar, que las nulidades procesales son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, pero estas solo se configuran en eventos específicos señalados por el legislador, por ejemplo, la indebida notificación de providencias judiciales e indebida representación de algunas de las partes, omitir etapas procesales como lo son el decreto y práctica de pruebas, entre otras, que se encuentran taxativamente relacionadas en el artículo 133 C.G.P anteriormente descrito.

De esta forma, el *lapsu iuris* en los que incurrió el despacho sustanciador al establecer en el asunto y en el primer párrafo del acápite de antecedentes “*niega la concesión de un registro marcario*” cuando debió referir “*niega la solicitud de una patente de invención*” no es óbice para continuar con las etapas del proceso, como tampoco, se configura en una irregularidad que vicie el procedimiento que configure una de las causales de nulidad procesal.

Debe precisarse que el error referido tampoco vulnera los derechos al debido proceso y defensa, como lo reclama la incidentante porque de la revisión del auto de 8 de noviembre de 2023, se describe: (i) el número del radicado del proceso; (ii) las partes intervinientes; (iii) se cita en igual forma las pretensiones que se refieren en el escrito de la demanda que da claridad al asunto de los actos administrativos en disputa y (iv) se resuelve la solicitud de reforma de la demanda presentada por la actora.

Igualmente, el error mecanográfico consistente en transcribir en el “tema” y en el primer párrafo del acápite de antecedentes del auto la oración consistente en “*niega la concesión de un registro marcario*”, no modifica el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de la reforma de la demanda, ni mucho menos cambia el objeto del litigio respecto los actos administrativos que se controvierten o, si quiera, configure una circunstancia adversa o sorpresiva a la Superintendencia que le impida ejercer sus derechos de defensa, al contrario, dentro de la parte resolutive del auto acusado se corre traslado a la entidad para que en el término de quince (15) días se pronuncie sobre los hechos y pruebas que fueron admitidos mediante la reforma, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, se rechazará la nulidad propuesta por la apoderada de la superintendencia, pero en su lugar, se corregirán los errores mecanográficos que en su momento fueron señalados en el auto No. 2023-11-478 de 8 de noviembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, a saber:

“TEMAS: ACTO QUE NEGA UNA SOLICITUD DE UNA PATENTE DE INVENCION”
I ANTECEDENTES

KL-KEPONG OLEOMAS SDN BHD, a través de apoderado judicial, presentó demanda

en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 11440 de 9 de marzo de 2022 y Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se niega Una patente de invención y se resuelve un recurso de reposición

- **Indebida notificación del auto que admite la reforma de la demanda.**

Al respecto, la apoderada confunde la naturaleza del auto que admite la demanda con el que admite su reforma, dos trámites distintos, cuya notificación se surte de forma diferente.

Por su parte, cuando un ciudadano acude a la jurisdicción y cumple con los requisitos de procedibilidad para tramitar la demanda, el auto admisorio debe notificarse personalmente conforme lo prevé el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“(…) ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal. (...)”*

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL ANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...)”.

Así las cosas, el auto de 29 de junio 2023 que admitió la demanda fue notificado de manera personal a la demandada el 7 de julio de 2023 (archivo 08) quien se pronunció sobre los hechos de esta acción e incorporó el expediente administrativo tal como consta en los archivos 19 y 20 del expediente electrónico.

Ahora, dentro del referido artículo no se dispone que el auto que admite la reforma de la demanda deba ser notificado de manera personal a la demandada, por el contrario, este trámite se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

“(…) ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)"

Adviértase que el legislador dispuso que el auto que admite la reforma de la demanda **se notificará por anotación en estado** y de este se correrá traslado por la mitad de término inicial, esto es, por quince (15) días; a menos que se llamen o vinculen a personas nuevas en el proceso que si deben ser notificadas personalmente.

De esta forma, como la Superintendencia de Industria y Comercio desde el auto admisorio fue vinculado como parte pasiva de la Litis y quien ya se pronunció sobre los hechos que originaron este medio de control, es claro, que la admisión de la reforma de la demanda debía notificarse por anotación en estado, como bien lo realizó la secretaria de la sección¹.

Por último, se aclara a la apoderada de la Superintendencia que la reforma solo modificó el acápite de pruebas en el que no medio solicitud de vinculación de terceros como parte en esta litis, de allí que, en el auto de 8 de noviembre de 2023, luego de advertir su procedencia y oportunidad, admitió la reforma solicitada por el demandante. Ahora, aun no se ha surtido la etapa probatoria, pues para ello debe surtir la etapa de audiencia inicial en la que se valorará la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, para que sean tenidas practicadas y tenidas en cuenta en el fallo.

De esta forma, no corresponde a este Tribunal notificar el auto que admite la reforma de la demanda al perito y a los testigos que se incluye en las solicitudes probatorias por parte de la demandante, porque ellos no cuentan con calidad de parte en este asunto, pues en el evento que proceda su decreto solo se pronunciarán sobre algunos hechos que atañen la demanda o en el caso del dictamen, sustentará una experticia realizada, lo cual se reitera, no los hace intervinientes en el sub lite sino sus eventuales declaraciones serán un medio de prueba allegado al proceso.

Así las cosas, se negará el incidente de nulidad propuesto por la actora pues la providencia No. 2023-11-478 de 8 de noviembre de 2023, fue notificada en debida forma en atención a los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad consistente en indebida notificación presentada y errores mecanográficos presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Plataforma Samai estado de 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - CORREGIR los errores mecanográficos que en su momento fueron señalados en el auto No. 2023-11-478 de 8 de noviembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, a saber:

“TEMAS: ACTO QUE NEGA UNA SOLICITUD DE UNA PATENTE DE INVENCION”
I ANTECEDENTES

KL-KEPONG OLEOMAS SDN BHD, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 11440 de 9 de marzo de 2022 y Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se niega Una patente de invención y se resuelve un recurso de reposición”

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00513-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Saneamiento del proceso y remite.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede el Despacho a realizar un saneamiento del proceso, y por tanto adoptará las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del **decreto 258 de fecha 24 de febrero de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez.

SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

2. Mediante providencia del veinte (20) de abril de 2023, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO Y REMITE

3. La suscrita Magistrada a través de providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2023 (Ver anexo 13 del expediente digital) y, dando aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), resolvió sobre las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Luego de surtirse el trámite procesal pertinente, mediante auto del ocho (8) de febrero de 2024 (Ver anexo 18 del expediente digital), el Despacho de la Magistrada Ponente al encontrar probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), corrió traslado para alegar de conclusión.

5. Los apoderados judiciales del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante Adriana Marcela Sánchez Yopasá, solicitaron se decrete la excepción de cosa juzgada comoquiera que el presente asunto ya fue resuelto en el proceso con radicado No. 25000-2341-000-2023-00514-00.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Este Despacho es competente para proferir la decisión de saneamiento del presente medio de control de nulidad electora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de las providencias señaladas en el numeral 2º *Ibidem*.

1.2. Caso concreto

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO Y REMITE

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el control de legalidad para realizar el saneamiento del proceso, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, estableció:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”
(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el Juez o Magistrado agotada cada etapa del proceso, ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que podrían acarrear nulidades futuras.

Descendiendo al caso concreto se tiene conocimiento que, en el Despacho del H. Magistrado Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas cursó demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-23-41-000-2023-00514-00, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 258 del veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, grado 11, de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos en Washington, Estados Unidos de América.

En el proceso antes mencionado, el doce (12) de diciembre de 2023, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se resolvió:

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. ***“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”***

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO Y REMITE

“1º) Declárase la nulidad del Decreto 258 del veinticuatro (24) de febrero de 2023, por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Contra el anterior fallo se presentó recurso de apelación el cual fue concedido ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, medio de control que hasta el momento de la expedición de la presente providencia se encuentra pendiente de fallo en segunda instancia, por lo que en el presente asunto, no es procedente declarar la excepción de cosa juzgada.

Por los anteriores argumentos y, al no haberse realizado la audiencia de sorteo de acumulación entre los procesos con radicados Nros. 25000-2341-000-2023-00513-00 (De conocimiento de la suscrita Magistrada) y 25000-2341-000-2023-00514-00 (M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas), establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, el conocimiento del segundo expediente fue informado solamente hasta el mes de febrero de 2024, el Despacho dando aplicación a lo señalado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, procederá a sanear el proceso con el fin de evitar nulidades futuras y, en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra para que obre en el medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2023-00514-01, y se adopten para las decisiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO Y REMITE

PRIMERO.- DECLÁRASE que no hay lugar a decretar la excepción de cosa juzgada en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETÁSE el saneamiento del proceso en aplicación a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE inmediatamente el expediente al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra para que obre en el medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2023-00514-01, dejándose las respectivas constancias del caso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024 -03-184 NYRD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01554- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS:	NULIDAD DE ACTO QUE NO CONVALIDA UN TÍTULO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN**, mediante apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitando como pretensiones:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020; expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 3463 de 16 de marzo de 2022, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se emite decisión confirmatoria de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020.

3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 10744 del 10 de junio de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”; y se decreta: “[...]Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 12388 del 9 de julio de 2020 y 3463 de 16 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, a SANDRA MARÍA SÁNCHEZ IBARGÜEN, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.589.095.»”

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, impartir APROBACIÓN a la solicitud de convalidación del “título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2020-0000647”.

5. Condenar en costas a la parte demandada.”

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si las Resoluciones Nos. 12388 de 9 de julio de 2020, 3463 de 16 de marzo de 2022 y 10744 de 10 de junio de 2022, por medio de las cuales, se niega una convalidación del título y se resuelven los recursos de reposición y apelación, igualmente, las partes solo aportaron documentales como medios probatorios, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1- La accionante adelantó sus estudios de pregrado en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba - UTCH, pregrado que versó sobre “Licenciatura en Idiomas”, culminando dicho proceso el 5 de septiembre de 2003.

Ministerio de Educación responde// Es cierto.

2- Con posterioridad curso estudios de maestría en la misma institución de educación superior nacional (Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis

Córdoba - UTCH), obteniendo el título de Magister en Ciencias de la Educación, título recibido el 21 de septiembre de 2012.

Ministerio de Educación responde// Es cierto.

3 y 4 - Al conocer sobre los convenios internacionales suscritos entre el estado y Colombiano y la República de México ingresó adelantar estudios como DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN en la Universidad Santander de México, los cuales culminó el día 31 de octubre de 2017.

Ministerio de Educación responde// No le consta.

5. mediante radicado No. 2018-ER-042036 de 06 de diciembre de 2018, la demandante solicitó la homologación de los estudios de postgrado ante el Ministerio de Educación Nacional aportando la documentación respectiva.

Ministerio de Educación responde// No es cierto, el Ministerio no adelanta trámites de homologación, aclaró que la actora radicó una solicitud de convalidación a través del radicado No. CNV-2020-0000647, no obstante, tras evaluar los documentos y argumentos, no se demostró que el título cumpliera con los requisitos de Ley de la oferta académica en Colombia.

6. Mediante Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020, fue negada la convalidación solicitada por la señora SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN.

Ministerio de Educación responde// Es cierto.

7. En escrito radicado bajo el No. 2020- ER-163890 de 24 de julio de 2020, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020.

Ministerio de Educación responde// Es cierto.

8. Mediante las Resoluciones Nos. 3463 de 16 de marzo de 2022 y 10744 del 10 de junio de 2022, el Ministerio resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados en contra de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020, confirmando la decisión de negar la homologación del título educativo obtenido por la señora SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN.

Ministerio de Educación responde// Es cierto.

En el presente acápite solo se extrae las situaciones fácticas en la demanda, en la que se omiten las apreciaciones subjetivas de los sujetos procesales o las argumentaciones que corresponden a los cargos de nulidad, como pasa, en los hechos 9, 10 y 11.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.2.2.1 NORMAS TRANSGREDIDAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Como normas violadas relaciona la Ley 1437 de 2011, el artículo de la Ley 1753 de 2015, Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de Títulos que hayan suscrito el estado Colombiano y la República de México, específicamente el “*Convenio de*

Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de La República de Colombia” aprobado en Colombia por medio de la Ley 596 de 2000 y, el “*Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*” suscrito el 19 de julio de 1974.

Así las cosas, conforme la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional solo en el evento que no existan acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos, se atenderá al procedimiento de evaluación académica como criterio de convalidación. Para el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta el precepto jurisprudencial referido, las autoridades administrativas, como judiciales, deben conservar la misma métrica para eventos similares, acudiendo a la seguridad administrativa prevista en los artículos 15 y 16 de la Resolución 10687 de 2019, desconocido por la autoridad demandada.

Igualmente, destaca que los postulados establecidos por la demandada deben fundamentarse en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 10687 de 2019, respecto la revisión de legalidad en el trámite de convalidación que debe surtir en observancia del principio de la buena fe que opera de manera bidimensional y no solo por parte del administrado.

De esta forma, considera que a la señora Sandra María Sánchez le fueron violadas garantías del debido proceso administrativo, entre ellas, contradicción y respeto de las formas de procedimiento por no dar aplicación al “*Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de La República de Colombia*” y el “*Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*”, como quiera que:

- El título respecto del cual se solicita convalidación tiene reconocimiento de la autoridad educativa del estado de Jalisco y, por tanto, cuenta con validez de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ocasión a lo anterior, debe otorgarse su reconocimiento en Colombia sin que se deban tener en cuenta los criterios de: i) Acreditación o reconocimiento en alta calidad; ii) Precedente Administrativo y iii) Evaluación Académica, por cuanto existe una disposición de mayor jerarquía normativa que la Resolución 10687 de 2019 del Ministerio de Educación, que impone a la autoridad administrativa dicho reconocimiento.
- Con todo, la demandante remitió como documento anexo a la solicitud de convalidación, la certificación de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, expedida por la Dirección General de Educación Superior, Investigación y Postgrado de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado de Jalisco.

2.2.2.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Al respecto el **Ministerio de Educación Nacional**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

En primer lugar, afirma que las decisiones tomadas por el Ministerio se sustentaron con base en los documentos aportados, y con fundamento en lo establecido por los expertos de la CONACES, que estudiaron el caso en dos oportunidades; la primera el 4 de junio de 2020, y la segunda el 29 de julio de 2021, que conllevaron a establecer que el título del cual se pretende la convalidación se adquirió bajo condiciones inferiores a las exigidas en Colombia, siendo así, los actos administrativos se expidieron dentro de la normativa vigente, y en garantía de los derechos de defensa e igualdad del solicitante.

En este aspecto, resaltó en que consiste la evaluación académica surtida por el CONACES se surtió conforme los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación como en el recurso interpuesto por la demandante, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. De esta manera esta dependencia en atención a sus competencias relacionadas en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, la Ley 1188 de 2008 debe advertir si el título sometido a convalidación cumple con la formación exigida en Colombia.

Explicó que de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y el decreto 1075 de 2015, los doctorados tienen como finalidad la formación de investigadores en estricto sentido, por lo que las asignaturas destinadas a la investigación ocupan un importante porcentaje en el plan de estudios, que para este caso no se configuran.

En este aspecto, aclara que el reconocimiento internacional de estudios y títulos que realiza el Ministerio de Educación Nacional se efectúa en el entendido de reconocer los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de los diferentes países, y señala que en el Convenio citado por la accionante no se establece que se deba realizar la convalidación automática de títulos académicos pues las disposiciones que lo rigen son armónicas y terminan por ser complementarias a la Resolución 10687 de 2019.

Así las cosas, el *“Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de La República de Colombia”* trata del reconocimiento de títulos extranjeros por los estados firmantes, el numeral primero refiere a la validez de los documentos pero no sobre una convalidación de carácter automático, al contrario, es necesario el cumplimiento de unas obligaciones por parte del titular del diploma.

Resalta que según lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 1997, en respeto del derecho a la igualdad, y ante la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero; resulta necesario verificar cada caso en concreto, respecto de las materias y el tiempo requerido para el otorgamiento de la convalidación. En igual forma, destacó que en las Sentencias C-582 de 1999 y T-956 de 2011, donde la H. Corte Constitucional expuso que: i) no todos los convenios y tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad; ii) que la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero y; iii) que quienes pretendan hacer valer títulos extranjeros, deben acreditar que las condiciones de la obtención de su título son similares o equivalentes a las nacionales, so pena de no aceptarse su solicitud.

Concluye que el reconocimiento internacional de estudios y títulos que realiza el Ministerio de Educación Nacional se efectúa en el entendido de reconocer los

Sistemas de Aseguramiento de la calidad en Educación Superior de los diferentes países, en el sentido de asumir la equivalencia académica no como igualdad de contenidos, sino como un reconocimiento de un valor formativo, razón por la cual disiente sobre la afirmación del demandante frente el presunto desconocimiento de los convenios internacionales, pues su actuar esta acorde a las disposiciones del ordenamiento interno.

- **Sobre el derecho fundamental al debido proceso.**

Resalta que el Ministerio no vulneró el debido proceso de la accionante por cuanto la decisión se ajustó al principio de legalidad y a la normativa vigente, en especial a la Ley 30 de 1997 y al Decreto 1075 de 2015, garantizando el debido proceso administrativo y concediéndole al recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de los recursos frente la decisión adoptada, que no puede desvirtuarse por una simple aseveración de que el Ministerio ha convalidado títulos con características similares. A su vez, afirma que respetó el derecho a la igualdad, dado que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente de la misma forma que todos los procesos de convalidación, y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 10687 de 2019.

Finalmente, destaca que es improcedente predicar una responsabilidad por parte del Ministerio y acceder a las pretensiones de valores presuntamente dejados de percibir, o perjuicios supuestamente causados por la no convalidación del título, dado que no se encuentran debidamente soportados y son meras expectativas de la accionante.

Como excepciones propuso: i) La presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) La legalidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y: iii) La carencia de cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la convalidación deprecada por la accionante.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Dentro de la lectura del escrito de la demanda, el actor no expone o relaciona el cargo de nulidad que fundamenta la ilegalidad de los actos acusados, es decir, si fue expedido con expedición irregular, falsa motivación, infracción en las normas que debía fundarse, etc.

No obstante, en medida que el actor alude la trasgresión de las normas referidas con anterioridad y la violación del derecho al debido proceso y de contradicción, entiende este Despacho que los cargos que se hacen alusión es la infracción a las normas en que debía fundarse y violación del derecho al debido proceso.

Por lo anterior, el **Problema Jurídico Principal** a resolver consiste en determinar si las Resoluciones No. 12388 del 9 de julio de 2020, 3463 del 16 de marzo de 2022 y 10744 del 10 de junio de 2022, mediante las cuales se negó la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación se encuentran viciadas de nulidad por ser expedidas por la infracción a las normas en que debían fundarse y violación del derecho al debido proceso.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer si el Ministerio en las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados desconoció el “*Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de La República de Colombia*” al no convalidar el título de la demandante y de ser así, si los actos administrativos incurrir en causal de ilegalidad.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

Parte Demandante: Email certificación creación de usuario sistema de información del Ministerio de Educación. (pág. 1 archivo 05 “pruebas”)

1. Formato de Productos de Investigación, Académicos o de Innovación Como Requisito Para Obtener el Título de Maestría o Doctorado. (pág. 2 a 6 archivo 05 “pruebas”)
2. Email de registro de solicitud de convalidación. (pág. 3 archivo 05 “pruebas”)
3. Copia cédula de ciudadanía de Sandra María Sánchez Ibarquén. (pág. 9 archivo 05 “pruebas”)
4. Plan y Programa de Estudio del Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad Santander. (pág. 10 a 103 archivo 05 “pruebas”)
5. Certificación de asignaturas cursadas en el Doctorado en Ciencias de la Educación, con calificaciones aprobatorios por Sandra María Sánchez Ibarquén. (págs. 104 a 105 archivo 05 “pruebas”)
6. Título de graduación como Doctora en Ciencias de la Educación para mi representada Sandra María Sánchez Ibarquén. (pág. 106 a 107 archivo 05 “pruebas”)
7. Correos de autorización de pago en línea de su solicitud de Convalidación, de cambios en estados de radicación, notificación de los actos administrativos (págs. 108 a 117 archivo 05 “pruebas”)
8. Resolución No. 012388 del 09 de julio de 2020 (págs. 118 a 121; 123; 142 a 146 archivo 05 “pruebas”)
9. Radicación electrónica de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 012388 del 09 de julio de 2020. (págs. 122 archivo 05)
10. Resolución No. 003463 del 16 de marzo de 2022. (págs. 125 a 141 archivo 05 “pruebas”)
11. Resolución No. 010744 del 10 de junio de 2022. (págs. 147 a 149 archivo 05 “pruebas”)

Parte demandada

1. Expediente administrativo digital relacionado con el trámite de convalidación CNV-2020-0000647 de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional. (archivo 19. Carpeta “EXP. ADMINISTRATIVO MINEDUCACIÓN”)

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y
JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS
VELÁSQUEZ
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por los señores **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** solicitando el levantamiento de un Registro de Cesión de un título minero y que como consecuencia se declare la invalidez de todos los actos administrativos emanados de la cesión.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, solicitando como pretensiones las siguientes:

"[...] 1.1. Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez, que conforme a la Ley 393 de 1997, disponga Usted, que la Agencia Nacional de Minería - ANM, por intermedio de su Representante Legal o de sus Subalternos, procedan a dar cumplimiento al Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, dentro del Auto "GSC-036 del 25 de mayo de 2010" contenido en la parte resolutive, "ARTÍCULO TERCERO", ordenando el Desistimiento de la Cesión solicitada por Aviso, conforme al Incumplimiento de la parte solicitante en el año 2010 y en los meses de Septiembre, Octubre y 02 Noviembre, que estaban obligados a presentar el Contrato de Negociación, el Impuesto de Timbre de ser necesario y la indicación exacta del Porcentaje a ceder; y que no arrimaron estos documentos.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Señor Juez se sirva ordenar el Levantamiento del Registro de Cesión del Título Minero IL7-11391, que se encuentra registrado a favor de GMINA S.A.S., quitándole los Derechos al señor CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO; registro que se había hecho al Primer Titular de este Título Minero CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, para lo cual se servirá oficiar al Catastro Minero Nacional o Registro Minero Nacional, devolviendo los Derechos a CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO.

1.3. Igualmente, como consecuencia del anterior, disponer que la Agencia Nacional de Minería - ANM declare la invalidez de todos los Actos Administrativos dictados dentro del Proceso IL7-11391 que se desprendan de este Desistimiento del Artículo 13 de Decreto 01 de 1984, entre ellos las Resoluciones: No. 00723 de 22 de febrero de 2013, No. 003397 del 17 de julio de 2013, y No. 005404 del 18 de diciembre de 2013. [...]"

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO
CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

3. La demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 18 de noviembre de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada a través del cual remitió copia de la demanda y de sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidenció que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio de la demanda y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); razón por la cual, la Sala a través de auto de fecha 28 de abril de 2022 procedió a rechazar la demanda por no haberse corregido.

4. Contra la anterior providencia, la apoderada de la parte demandante sin indicar que presentaba recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda, radicó escrito en la Secretaría de la Sección solicitando:

"[...] [S]olicito a su Señoría, se sirva reconsiderar el Auto y (...) se sirva dictar el auto correspondiente, atendiendo el cumplimiento de las Normas, el cumplimiento de los términos concedidos por su Señoría y las pruebas de envío que con el presente y antes obrantes en el proceso demuestran la contradicción abierta con el Numeral "5." de las consideraciones y de Artículo 12 de la Ley 393 de 1997 [...]."

5. El Despacho de la Magistrada Ponente al evidenciar que lo pretendido por la parte demandante era que se reconsiderara la decisión de rechazar la demanda y se procediera a admitirla, concluyó

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

que lo pretendido por la demandante fue recurrir la providencia, frente a lo cual, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 el Despacho Ponente negó por improcedente el recurso de reposición por haber sido una decisión de Sala; razón por la cual, procedió la demandante a interponer acción de tutela contra la decisión de rechazar la demanda por no haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada.

6. El H. Consejo de Estado, mediante Fallo de fecha 22 de junio de 2023, decidió la acción de tutela amparando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ordenando decidir sobre la admisión de la demanda:

"[...] PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor José Alberto Castellanos Velásquez en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 28 de abril de 2022 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a decidir nuevamente sobre la admisión de la demanda, por los argumentos esgrimidos en el presente proveído [...]"¹.

7. Notificado el fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, el Despacho de la Magistrada Ponente a través de auto de fecha 9 de febrero de 2024 procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado y a admitir la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 22 de junio de 2023; C.P. Gabriel Valbuena Hernández; número único de radicación 110010315000202301966 00

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO
CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

8. En el término concedido para contestar la demanda, la Agencia Nacional de Minería -ANM. guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos de esta, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a la Agencia Nacional de Minería -ANM. el levantamiento de un registro de cesión de un título minero y que como consecuencia se declare la nulidad de todos los actos administrativos emanados de la cesión.

Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

Los artículos 1.º y 8.º de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“[...] Ley 393 de 1997.

Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.***

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO
 CASTELLANOS VELÁSQUEZ
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]"

"[...] Ley 1437 de 2011.

Artículo 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]" (Destacado fuera de texto original).

Respecto a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

[...] Artículo 9.º. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos [...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998², al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transcrito artículo 9.º de la 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

[...] Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.

[...]

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de

² Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO
 CASTELLANOS VELÁSQUEZ
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

actos de contenido particular o subjetivo [...] (Destacado fuera de texto original).

El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control de cumplimiento al existir otros medios judiciales, ha considerado:

[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo [...] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario [...]”³ (Destacado fuera de texto original).

De las normas y desarrollos jurisprudenciales transcritos *supra*, la Sala evidencia que no es el medio de control de cumplimiento el procedente para solicitar el levantamiento de un registro de cesión de un título minero y mucho menos que se declare la invalidez de los actos administrativos emanados de la cesión, por cuanto el demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dicho *petitum*, como lo es el ejercicio de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de registro y/o contra los actos administrativos que solicita declarar inválidos a través del presente medio de control de cumplimiento, contenidos en las Resoluciones núms. 00723 de 22 de febrero de 2013, 003397 de 17 de julio de 2013 y 005404 de 18 de diciembre de 2013.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO
CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

9. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por los señores **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente actuación dejando las constancias secretariales de rigor y actualizando en SAMAI el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00131-00
Demandantes: JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (documento 72 expediente electrónico), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000854-00
Demandante: ANA ZITA PEREZ SERNAY OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Acepta desistimiento de prueba pericial

Visto el informe secretarial que antecede (documento 106 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del dictamen pericial decretado en el numeral 4º) del literal H del auto del 2 de diciembre de 2022 por el cual se abrió a pruebas el proceso (documento 50 ibidem).

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 2 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas el proceso y en el numeral del literal H del auto de dicha providencia se decretó la prueba pericial solicitada por los coadyuvantes, y para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que designara un especialista ambiental que rindiera el informe solicitado.
- 2) Luego de realizar varios requerimientos a la institución educativa, por auto del 25 de enero de 2024 se dispuso poner en conocimiento de los coadyuvantes la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual comunica: *"que una vez analizado al detalle el objetivo de la prueba pericial solicitada y consultado a los profesores que hacen parte del equipo docente del Instituto de*

Estudios Ambientales - IDEA, hemos identificado que el Instituto no cuenta con investigadores expertos en el tema solicitado, requisito indispensable para adelantar un peritaje según el inciso primero del artículo 226 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) el cual habla sobre la procedencia de la prueba pericial”.

4) Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2024 (documento 104 ibidem), los señores David Ricardo Araque Quijano, Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño, y Daniela Velásquez Sarmiento en su calidad de coadyuvantes, manifiestan que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 de Código General del Proceso y, considerando que la Universidad Nacional de Colombia ha expuesto en varios pronunciamientos que no cuentan con los expertos en el tema, se permiten desistir de la prueba pericial por parte de la mencionada Universidad Nacional de Colombia en el marco del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en los aspectos no regulados deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

2) En ese contexto, el artículo 316 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Atendiendo la norma ante transcrita, se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En el presente asunto observa el Despacho que la prueba pericial solicitada por la parte demandante no ha sido practicada, razón por la cual la misma puede ser desistida y por tanto se accederá a la solicitud presentada por los coadyuvantes del medio de control de la referencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Accédese a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial de que trata el numeral 4º) del literal H del auto del 2 de diciembre de 2022 por el cual se abrió a pruebas el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-123-NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00449 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022 (Fl 265-267), se abrió a pruebas el proceso mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial solicitado, y los testimonios técnicos solicitados por la parte demandada, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y a las entidades demandadas garantizar la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 16 de abril de 2023 a las 09:00 A.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmFlZGMwMjltOWUzOC00NTJmLWEwMjQtZjM3NTZmZDBjMGQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 16 de abril de 2023 a las 09:00 A.m, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmFlZGMwMjltOWUzOC00NTJmLWEwMjQtZjM3NTZmZDBjMGQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d](#) , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-123-NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 22 de julio de 2021 (Fl 169-170), se abrió a pruebas el proceso mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial solicitado, y los testimonios técnicos solicitados por la parte demandada, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y a las entidades demandadas garantizar la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 10 de abril de 2023 a las 09:30 A.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjQ5YzRlMDctMzMmYy00MjE4LWI0OGltYmE2MjE5MjJhZDIl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 10 de abril de 2023 a las 09:30 A.m, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjQ5YzRlMDctMzMmYy00MjE4LWI0OGltYmE2MjE5MjJhZDIl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d](#) , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-04-123-NYRD

Bogotá D.C., Veinte (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01434 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL PULIDO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022 (Fl 593-594), se abrió a pruebas el proceso mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, y los testimonios técnicos solicitados por la parte demandada, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y a las entidades demandadas garantizar la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 08 de abril de 2023 a las 09:30 A.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2VhMGUwN2YtMWwNkMi00NjBiLTliODUtMjVkOTIwYzVjMmFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 008 de abril de 2023 a las 09:30 A.m, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2VhMGUwN2YtMWwNkMi00NjBiLTliODUtMjVkOTIwYzVjMmFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-115 AP

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00386 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TEMAS: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes de organizaciones armadas al margen de la Ley.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta el decreto de pruebas realizado el 08 de septiembre de 2021 (fls 462 a 474), donde se decretó la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, por la parte demandada y las decretadas de oficio.

Por último, se escuchará la sustentación del dictamen pericial rendido por el Psicólogo Alfredo de Jesús Campbell Silva.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a las partes que proporcionen el correo electrónico de las mencionadas y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo dicha diligencia el día 30 de abril de 2024, a partir de las 09:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWZkYjM0MWItNTQwYy00Nzg2LTg5N2YtNTQ4MzY0OWIzMDg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 30 de abril de 2024 a las 09:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWZkYjM0MWItNTQwYy00Nzg2LTg5N2YtNTQ4MzY0OWIzMDg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, incluyendo al perito informando la fecha, hora y enlace de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-115 AP

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: WILDER ANDREY TELLEZ GONZALEZ Y
OTROS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
TEMAS: EXPLOTACIÓN MINERA POR FUERA DEL
ÁREA PERMITIA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 23 de abril de 2023, a las 09:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjkxOGM5ZjMtMGJiZi00Zml2LTlkNjEtOGFmN2FiZTk4OTFi%40tthead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, el día 23 de abril de 2023, a las 09:00 a.m, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjkxOGM5ZjMtMGJiZi00Zml2LTlkNjEtOGFmN2FiZTk4OTFi%40tthead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, incluyendo al perito informando la fecha, hora y enlace de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-03-046 AP

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	: 25-000-2341-000-2015-02221-00
Medio de Control	: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	: NINI JOHANA DIEZ RICO
Demandado	: AFFINITY NETWORK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados por la Empresa Affinity Network S.A.S. dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales y por el Ministerio de Trabajo por omisión de vigilancia, control e intervención.
Asunto	: Auto que ordena resuelve medida cautelar
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada por la señora Nini Johana Diez Rico tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de: i) la Sociedad Affinity Network S.A.S. por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a sus ex - empleados por el despido unilateral y la demora en el pago de salarios, prestaciones sociales, liquidación laboral, indemnizaciones por la terminación unilateral del contrato de trabajo; ii) el Ministerio de Trabajo al omitir la efectiva vigilancia y control, al no ejercer las potestades de intervención inmediata ni tampoco dar ágil trámite a las denuncias presentadas por los ex - empleados de Affinity Network S.A.S., dejando en evidencia que las herramientas con las que cuenta no son efectivas ni usadas por la entidad, es decir insuficientes para imponer apremios o exigencias a la empresa privada para que cumpla con las obligaciones laborales.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de los siguientes **perjuicios materiales**: a) por concepto de intereses moratorios adeudados a los 550 ex - empleados de Affinity Network S.A.S. originados en la demora en el pago de liquidaciones, indemnizaciones, prestaciones y salarios, así: \$1´559.156 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$857´535.800 para el resto de integrantes del grupo demandante; b) indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por el despido unilateral y la falla de servicio, así: \$3´221.750 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$1.771´962.500 para el resto de integrantes del grupo demandante; c) indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el despido unilateral y la falla de servicio, así:

4'811.072 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$2.646'089.600 para el resto de integrantes del grupo demandante. Y **Perjuicios inmateriales** en la modalidad de perjuicios morales originados en la congoja, rabia, impotencia, sorpresa, desesperación por el despido intempestivo, en el equivalente a 150 SMLMV a cada uno; y perjuicios inmateriales en la modalidad de *exemplary damages* o sanción pecuniaria disuasiva en el valor de diez (20) "sic" smlmv a cada uno.

Por último, solicita a título de **medida coercitiva y resarcitoria** se ordene a Affinity Network S.A.S. el pago inmediato de la liquidación laboral, los salarios adeudados y demás acreencias laborales a los ex - empleados de su empresa, que fueron despedidos de manera unilateral, así: \$10'752.797 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$5.382'449.600 para el resto de integrantes del grupo demandante. Y de manera subsidiaria, se exhorte a Affinity Network S.A.S. el pago inmediato de dichas sumas de dinero y al Ministerio de Trabajo para que realice todas las actuaciones administrativas y ejerza las potestades sancionatorias y coercitivas para exigir el pago de las acreencias laborales que Affinity Network S.A.S. debe a sus ex -empleados (Fls. 1 a 166 C1).

Mediante memorial del 26 de noviembre de 2015 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición contra la providencia del 20 de noviembre de 2015, al tiempo que, precisó los criterios que debían ser tenidos en cuenta para determinar los integrantes del grupo actor, a fin de que subsidiariamente fuesen valorados como subsanación de la demanda (Fls. 170 a 174 C1).

Finalmente, en Auto del 29 de enero de 2016 (Fls. 176 a 180 C1) se denegó el recurso de reposición, y dispuso valorar los criterios determinados por el actor a fin de identificar los integrantes del grupo afectado (Fl. 173 C1).

Posteriormente mediante providencia del 2 de septiembre de 2016, el Despacho adoptó una medida de saneamiento con ocasión a la improcedencia de la acción de grupo respecto de las pretensiones que: i) susciten controversias relacionadas con la naturaleza justa o injusta de un despido de trabajadores y los eventuales perjuicios morales que esta situación les acarree; ii) tengan por objeto la obtención del reconocimiento y pago de acreencias laborales, *verbi gratia* salarios, prestaciones, liquidación por terminación unilateral del trabajo e indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues el medio de control constitucional únicamente podría incoarse para para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la Empresa Affinity Network S.A.S. dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales y por el Ministerio de Trabajo por omisión de vigilancia, control e intervención pese a las quejas que aparentemente fueron presentadas por los ex empleados de la Sociedad por Acciones Simplificadas.

En atención a lo anterior y mediante escrito radicado el extremo actor reformuló las pretensiones de la siguiente manera, sin embargo, la Sala consideró inobservadas las indicaciones efectuadas por el Despacho Sustanciador e insiste en el planteamiento de pretensiones incongruentes con el medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo, por lo que se decidió rechazar la demanda por indebida subsanación, de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso (Fls. 199 a 208 CU).

Posteriormente, el 6 de abril de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 218 a 221 C2).

A través de providencia del 14 de junio de 2018, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, revocó la decisión de rechazo y en su lugar precisó que: (...) ***“da cuenta, que la actora, a través de su apoderada, desistió, efectivamente, de las relacionadas con la liquidación de los contratos de los trabajadores por corresponder, como le fue indicado a un pago de acreencias laborales y que por el contrario, huelga concluir que lo pretendido corresponde al pago de perjuicios ocasionados por la falta de pago por parte de la Sociedad demandada y de vigilancia por el Ministerio.”***

En armonía con lo expuesto, y habida cuenta que de la lectura del escrito de la demanda, sus correcciones y anexos se desprende por una parte, que la actora le imputa al Ministerio del Trabajo una serie de omisiones en el trámite de denunciar ante él presentadas por los extrabajadores de Affinity Network S.A.S y por otra, las pretensiones guardan relación con el medio de control incoado, se revocará la providencia impugnada”

En consecuencia, mediante auto del 21 de septiembre se obedeció y cumplió con lo resuelto por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y habiendo superado el debate de la incongruencia de las pretensiones de carácter laboral y las del medio de control de los perjuicios causados a un grupo, se realizará el estudio de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el día 25 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación; sin embargo, ante la imposibilidad de notificar a la sociedad Affinity Network S.A.S, se realizó el respectivo emplazamiento y posteriormente se nombró curador *ad litem* a fin de que representara a la misma.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En Auto Interlocutorio N° 2020-09-560- AP se dispuso correr traslado de la misma a las partes e intervinientes habiéndose enterado de la decisión el MINISTERIO DE TRABAJO y el Curado *ad litem* de la sociedad Affinity Network S.A.S, los cuales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente** podrá ser decretada en la misma audiencia.”¹*

En suma, es el suscrito **Magistrado Ponente** el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por la señora Nini Johana Diez Rico.

3.2 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

Se precisa que, la acción de grupo (hoy *medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo*) se rige por norma especial, Ley 472 de 1998, en la cual también se regula lo relativo a las medidas cautelares, concretamente, en su artículo 58, el cual, en lo que atañe a la procedencia de tales medidas, hace expresa remisión al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)².

Lo anterior da cuenta de que existen dos normas que regulan la misma materia. Entonces: ¿cuál será la ley aplicable en lo que concierne a las medidas cautelares en las acciones de grupo?, interrogante que, en principio, podría resolverse con los criterios de interpretación de las leyes³, ante el supuesto conflicto normativo entre la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, las mencionadas leyes, en lo que se refiere al tema de las medidas cautelares, no son incompatibles, sino que se complementan, por tanto, no se predica un conflicto entre ellas. A esta conclusión arribó la Corte Constitucional (C-284/2014):

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

² “**Artículo 58º.- Clases de Medidas.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil”.

³ i) Criterio jerárquico o de primacía: la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) la Ley 1437 de 2011); ii) criterio cronológico: reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto-ley 01 de 1984) y iii) criterio de especialidad: norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la Ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

“(…) es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 [ley que también regula el trámite de las acciones de grupo], que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular⁴. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales”⁵ (se destaca).

Estas consideraciones de la Corte Constitucional giraron en torno a las medidas cautelares en las acciones populares, la cuales, a juicio del Despacho, resultan perfectamente aplicables para las acciones de grupo. Lo anterior, por cuanto ambas, en lo que se refiere a las medidas cautelares, tienen regulación en la Ley 1437 de 2011, así como también en la Ley 472 de 1998, normas que, como acaba de verse, no se oponen en ese preciso tema, sino que se complementan⁶.

Así las cosas, ante la complementariedad -y no incompatibilidad- de esas normas, forzoso resulta concluir que los jueces contenciosos administrativos, en los procesos que se tramitan en ejercicio de la acción de grupo, pueden decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de

⁴ Original de la cita: Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el parágrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: “[d]e la lectura del parágrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así [...] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 [...]”. Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del parágrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: “la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente”.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ Un ejemplo de esa complementación es el siguiente: con fundamento en el artículo 230.4 del CPACA, se puede ordenar la adopción de una decisión administrativa, como lo sería la inscripción de la demanda, sin embargo, la referida norma no establece cómo es su trámite, de ahí que se complementa con lo dispuesto en la Ley 472 (norma que, en lo que atañe a las medidas cautelares, remite a las disposiciones del CGP), concretamente, con el artículo 591 del CGP, el cual establece de manera precisa el procedimiento para la referida inscripción.

1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.

3.3 Medida Cautelar Solicitada.

La señora NINI JOHANA DIEZ RICO solicita se adopte medida cautelar en contra de la sociedad AFFINITY NETWORK SAS EN LIQUIDACIÓN para evitar los efectos de una sentencia nugatoria, se tomaran los fundamentos de derecho expuestos en el escrito de demanda toda vez que en la medida cautelar no fueron sustentados.

Solicita como medida cautelar las siguientes

“ Embargo de cuentas, créditos y títulos valores de propiedad de la empresa AFFINITY NETWORK S.A.S en la entidad bancaria DAVIVIENDA

Embargo de cuentas, créditos y títulos valores de propiedad de la empresa AFFINITY NETWORK S.A.S en la entidad bancaria AV VILLAS

Registro de la demanda en la cámara de Comercio de Bogotá y embargo del establecimiento AFFINITY NETWORK S.A.S

Embargo del establecimiento de comercio matriculado por AFFINITY NETWORK S.A.S con el nombre “ PHARMAFFINITY NETWORK SAS.

Embargo de la marca registrada “Naturizza” ante la SIC de propiedad de AFFINITY NETWORK S.A.S”

Dentro de los fundamentos de derecho, expuestos en la demanda se observa que refiere que el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo en cuanto a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, así como la indemnización por falta de pago.

Refiere que acude por medio de la acción de grupo para que con los hechos expuestos conceda la reparación de los perjuicios y otorgue las indemnizaciones correspondientes a las que se hacen acreedores los integrantes del grupo por ser ex empleado de AFFINITY NETWORK S.A.S por el despido unilateral intempestivo a quienes a la fecha no se les ha pagado ni su liquidación ni las prestaciones laborales e incluso algunos salarios que no les fueron cancelados.

Sostiene adicionalmente, que el Ministerio del Trabajo es responsable por la falla en el servicio al omitir el efectivo control y vigilancia sobre la empresa AFFINITY NETWORK SAS.

3.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

En efecto, el artículo 230 del CPACA señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o

prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos e v) impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El decreto de tales medidas procede cuando se cumplan los requisitos del artículo 231 del CPACA. La de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Si, con ocasión de esa medida cautelar, se pretende el restablecimiento y la indemnización de perjuicios, al menos sumariamente, debe probarse la existencia de los mismos.

Las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto, deben cumplir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Considerado lo anterior, el Despacho estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

3.3.1.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar en concordancia con lo pretendido en la reparación de los perjuicios causados a un grupo, esto es el pago de los salarios dejados de devengar y la liquidación por el despido injustificado.

2.3.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar y las respectivas pretensiones de la demanda, la medida invocada guarda relación directa con dichas súplicas, como quiera que el *petitum* de la demanda va encaminado a reconocer las sumas dejadas de pagar por el empleador al grupo actos con ocasión al contrato laboral con el que contaban estos, y que fue terminado unilateralmente por la sociedad *Affinity Network S.A.S.*

2.4.1.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones al grupo actor esto es que se efectuó el reconocimiento y pago de los siguientes **perjuicios materiales**: a) por concepto de intereses moratorios adeudados a los 550 ex - empleados de Affinity Network S.A.S.

originados en la demora en el pago de liquidaciones, indemnizaciones, prestaciones y salarios, así: \$1'559.156 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$857'535.800 para el resto de integrantes del grupo demandante; b) indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por el despido unilateral y la falla de servicio, así: \$3'221.750 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$1.771'962.500 para el resto de integrantes del grupo demandante; c) indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el despido unilateral y la falla de servicio, así: 4'811.072 para la señora Nini Johana Diez Rico y \$2.646'089.600 para el resto de integrantes del grupo demandante. Y **Perjuicios inmateriales** en la modalidad de perjuicios morales originados en la congoja, rabia, impotencia, sorpresa, desesperación por el despido intempestivo, en el equivalente a 150 SMLMV a cada uno; y perjuicios inmateriales en la modalidad de *exemplary damages* o sanción pecuniaria disuasiva en el valor de diez (20) “sic” smlmv a cada uno.

2.4.1.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

En el presente asunto, se aportó certificado laboral de la señora Nini Johana Diez Rico, así como carta del despido notificada a la accionante por parte de la sociedad demandada, acreditando sumariamente la titularidad del derecho laboral invocado, pero no respecto de haber puesto en conocimiento y requerido al Ministerio que actuara para proteger sus derechos, esto es, la falla alegada.

2.4.1.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Sobre este punto es preciso señalar que, la apoderada del grupo actor solicita el embargo de las cuentas y demás bienes de la sociedad demandada; sin embargo, dentro del expediente no obra un respaldo así sea sumario que permita inferir que los dineros adeudados por la sociedad, sea el aducido por los accionantes ya que no obra algún título valor o una liquidación, adicionalmente, no se puede hablar de asuntos laborales toda vez que el presente medio de control de el de Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Adicionalmente, toda vez que la medida cautelar no fue sustentada, se tomaron los argumentos expuestos en la acción, dentro de los cuales solo obran transcripciones del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual tampoco es asidero suficiente para decretar la medida cautelar solicitada por el grupo actor.

En concordancia con lo anterior, dentro del expediente no existe evidencia así sea sumaria, sobre los dineros adeudados por la sociedad demandada, ni obra argumentación clara de por qué se debería acceder a la medida cautelar solicitada pues como lo señaló el Consejo de Estado, la parte demandante “**desistió, efectivamente, de las relacionadas con la liquidación de los contratos de los trabajadores...**”.

Además, este es un proceso declarativo, en el que se llegará a definir si existe un perjuicio, que sea imputable a las demandadas y que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de las imputadas, a diferencia del proceso ejecutivo

donde sí se tiene certeza de la existencia de una obligación, que sea clara, expresa y exigible, y por tanto, susceptible de medidas patrimoniales de ese tipo.

Así las cosas, ante la no existencia de criterios objetivos que permitan concluir que la medida cautelar resulta necesaria y proporcional no es procedente atender de manera favorable dicha petición.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha fijado un criterio acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas, a saber:

“ En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución- la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional”⁷(negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que en cada caso objeto de juzgamiento, el juez debe realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Por lo anterior, se concluye que (i) no se configura a la fecha un perjuicio irremediable, como quiera que no se logra acreditar un riesgo latente que no pueda ser atendido, y además (ii) los efectos de la sentencia no serían nugatorios en el evento de que no se otorgue la medida cautelar, pues al contrario se requiere del agotamiento de las etapas procesales respectivas para analizar con detenimiento la presunta vulneración alegada y respecto de la cual no hay certeza de su configuración en esta etapa procesal.

Adicionalmente, en caso de que se demuestre la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos que motivaron la interposición de la demanda, la Subsección deberá adoptar las medidas pertinentes para conjurar tal menoscabo, por lo que tampoco se puede considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera ; Sentencia 03 de marzo de 2010, Expediente 2009-00062-01 (37.590)
MP. DR. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por Nini Johana Diez Rico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia incorporar este cuaderno al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Expediente:	25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PETINENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO – INCIDENTE DE DESACATO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD- REMITE SUPERIOR GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de surtirse el grado jurisdiccional de consulta presentada por el apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario USPEC.

Al respecto, sea del caso indicar que de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, la orden de remitir el expediente al superior para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, ya fue dada en la providencia del 26 de octubre de 2023, mediante la cual se impuso sanción al señor Ludwing Joel Valero Saénz, en su condición de director (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), por lo que no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento adicional frente a esta solicitud.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría dar cumplimiento al numeral 8.º de la providencia del 26 de octubre de 2023, enviando el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-03-115 AP

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 0057800
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA Y OTRO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO- PEAJE LA CALERA
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta el decreto de pruebas realizado el 21 de agosto de 2020 (fls 608 a 615), donde se decretó la recepción de dos testimonios solicitados por la Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y la declaración de parte del Gerente de operaciones de esta sociedad.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a las partes que proporcionen el correo electrónico de las mencionadas y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo dicha diligencia el día 07 de mayo de 2024, a partir de las 09:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjZjN2E3YzltOTUwMi00M2IzLWI5ZTAtdk0Zjc2YzRmMGUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 07 de mayo de 2024 a las 09:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjZjN2E3YzItOTUwMi00M2IzLWI5ZTAtdk0Zjc2YzRmMGUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, incluyendo al perito informando la fecha, hora y enlace de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor **SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 10827 de 8 de febrero de 2021 y 1953-02 de 21 de julio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10827 del 8 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL**", expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No. 10827, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1953-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10827”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10827 del 8 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL**” y Resolución No. 1953-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10827 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.1. La medida cautelar:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando que se cumplió con

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los actos demandados, fueron expedidos en contravía de lo ordenado en la norma constitucional Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifestó que no hay un elemento probatorio solido dentro del proceso administrativo que logre demostrar la existencia de una desnaturalización del servicio particular de transporte, pues no hay un supuesto probatorio solido que demuestre la desnaturalización del servicio particular de transporte, pues aunque existe la manifestación de un ciudadano desconocido (no vinculado al proceso), a esta afirmación no le cobija la presunción de legalidad.

Que de negarse la medida solicitada se causa un agravio al demandante, pues se le impone la obligación del pago de una multa y de unos intereses, derivados de una sanción que se encuentra en entredicho, además de verse afectados sus derechos civiles y económicos y de libre locomoción.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la entidad demandada señaló que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, donde el accionante tiene la carga de la prueba; así, decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el control de la Nulidad.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Indicó que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no fue sustentado por el demandante, confundiendo, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Consideró que la medida solicitada es improcedente al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, no demostró una situación más gravosa y tampoco un perjuicio irremediable; pues la solicitud se limitó a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de 25 de agosto del 2022 negó la medida cautelar, considerando que del análisis y la confrontación de los actos demandados y las normas invocadas como violadas no se evidencia la vulneración alegada, pues no se acreditaron los requisitos dispuestos en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Que, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos que ameriten el decreto de una suspensión provisional, y menos que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

La parte demandante afirmó que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en este asunto, pues debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia, ya que, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, debe cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, lo que no ocurrió, pues dentro del plenario no existió prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada conforme al artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con valoración.

Señaló que el perjuicio irremediable se acredita porque, con el inicio de un cobro coactivo, afectará el mínimo vital, el único ingreso con el que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia dignas, además de que la sanción impuesta no le permite realizar actividades de tránsito.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procede la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

3.3.1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

La Sala procederá entonces a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del Despacho en primera instancia.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior,	(...) La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional; lo cual reafirma la tesis de que las ordenes de	(...) Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos	Acto Administrativo, proferido en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021 Expediente No. 10827. (...) Habiéndose elaborado la orden de comparendo

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Ibid.

se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.	comparendo no son un medio de prueba, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil. (...) Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad. (...) En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias	señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela. (...) En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte	referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción D12 de la ley 1383 de 2010, procede este Despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente: Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: “El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”. Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”. Que le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública. Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter
LEY 105 DE 1993 ARTÍCULO 3.- <i>Principios del transporte público.</i> El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: <u>Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001</u> 1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.			

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolistas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. <u>Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004</u> 3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. <u>Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001</u>	y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito. En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.” (...) En conclusión, de las líneas anteriores y del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, si existen	actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente. (...) Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.	sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93. Ahora bien, la infracción que nos ocupa es de las consagradas en la Resolución 3027 de 2010 que dice “D12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días”. (...) Sobre la versión libre del conductor de que, “El lunes en la tarde iba conduciendo el carro con una acompañante (...).” el despacho siempre estuvo atento a decretar las pruebas necesarias conducentes y pertinentes que solicitara el impugnante o su defensa, que condujeran a desvirtuar el informe de comparendo y la declaración jurada del autor del misma; por sí sola la versión libre no
---	---	--	--

4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido. 5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos</u>, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. <u>Ver Decreto Nacional 170 de 2001</u> 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa	elementos suficientes para poner en duda el procedimiento realizado por el agente y a su vez, el proceso contravencional llevado a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, sin embargo, es necesario, entonces hacer un estudio e interpretaciones sistemáticas de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que se incurrió al expedir el acto, y mientras no haya una certeza absoluta, no es el deber ser endilgarle una sanción como lo es una multa al señor SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL, puesto que, dicha multa afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia, y si el Despacho insiste en negar la suspensión provisional del acto administrativo, este seguirá acumulando e incrementando intereses, los cuales no tienen una razón de ser mientras no exista una decisión de fondo que determine que el señor SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL cometió la presunta infracción más allá de toda duda razonable.	representa valor probatorio, si reposa la práctica de la prueba de declaración bajo la gravedad del juramento de los hechos presenciados por parte del agente que impuso el comparendo prueba que se le da el valor probatorio propio de la naturaleza del juramento así consagrado en la ley. (...) A lo largo de la investigación quedó probado que el conductor prestó un servicio no autorizado, en día y fecha señalada en comparendo, conducta manifestada en la declaración jurada rendida por la agente de tránsito que impuso el comparendo cuando ofrece detalles específicos del procedimiento y sobre las personas transportada en calidad de ocupantes del vehículo. La declaración jurada del agente que impuso el comparendo, aporta elementos suficientes que configuran la conducta contravencional, esta declaración no fue desvirtuada por el impugnante y más bien esta jurada se constituyó en prueba conducente y pertinente
---	---	---

responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. <u>Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004</u> 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan		practicada en la investigación que confirmó los hechos motivo de investigación para llegar a decidir la responsabilidad contravencional, concluyendo que el señor SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL con C.C. No. 1.030.620.090 prestó servicio público con vehículo particular y de esta manera contravino la norma de tránsito D12 de la ley 1383 de 2010. En respuesta a las manifestaciones finales, respecto del diligenciamiento del comparendo de la referencia , verificado el comparendo de la referencia en relación con lo establecido en la resolución 3027 de 2010, no se observa vulneración del derecho de defensa y debido proceso tal como queda demostrado cuando el conductor acude ante la Autoridad de Transito en los términos del Art 24 de la ley 1383 de 2010 a ejercer su derecho de contradicción, teniendo en cuenta que el comparendo es una orden de comparecer como lo menciona el art 2 de la ley 769 de 2002 “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se
--	--	---

incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. <u>Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002</u> 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley. La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar		presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Confirma este documento el procedimiento de imposición del mismo que materializó el conductor su derecho de contradicción ante la Autoridad de Tránsito. (...) A lo largo de la investigación se garantizó el debido proceso, de tal manera que la investigación fue atendida por autoridad competente, en los términos de ley, se recepcionó los generales de ley, se otorgó el derecho de postulación, se escuchó al investigado en versión libre, se decretaron las pruebas solicitadas, se concedió el derecho de contradicción, se dieron a conocer los recursos correspondientes ante algún desacuerdo; todo en cumplimiento del postulado constitucional establecido en el Art 29 de la Constitución Nacional. Resolución No. 1953-02 de 21 de julio de 2021. (...)
--	--	---

la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa. En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)			Por lo expuesto, considera este fallador que resulta contradictorio que, de un lado, el apoderado del recurrente manifieste su inconformidad con que el a quo no haya tomado en consideración lo dicho por su prohijado en versión libre, pero, por otro lado, se muestre inconforme con que el fallador de primera instancia le haya hecho preguntas al impugnante en versión libre bajo el argumento de que la estaba transformando en una declaración y que bajo este entendido ha debido decretarla; en este sentido, es pertinente manifestar que tal actuación realizada por la autoridad de tránsito está lejos de ser considerada como vulneradora de los derechos del ciudadano máxime cuando en el inicio de la diligencia se le advirtió al impugnante que su versión libre tenía el carácter de libre y espontanea sin apremio del juramento no siendo las preguntas realizadas por la autoridad de tránsito de obligatoria respuesta por parte impugnante, hecho que es evidente en la diligencia pues de ningún modo se observa insistencia por parte de la
LEY 366 DE 1996 ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. <u>Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001</u> El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. <u>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.</u> NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.			
Ley 769 de 2002			

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)			autoridad de tránsito o coacción alguna para que el recurrente respondiera sus preguntas, por lo que el argumento esgrimido en este sentido por parte del apoderado del recurrente no tiene vocación de prosperidad. Aunado a lo anterior, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Transito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta, como al parecer lo interpretó el apoderado, en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la versión libre rendida por el investigado, de manera <<ciega>> y sin hacerle ninguna indagación o pregunta, sino en el hecho de que este tenga la posibilidad de (i) exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de (ii) exponer los hechos que, según a su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de (iii) aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación (iv) controvertir las que se alleguen en su contra (v) notificarse de las actuaciones de la administración
LEY 1310 DE 2009 ARTÍCULO 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.			
LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un			

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.			dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas. (...) Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito DIEGO FERNANDO RAMIREZ BLANCO, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL del vehículo de placas NCR446 ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones de a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de “Técnico Profesional en Seguridad Vial” y como consta en la certificación de fecha 12 de junio de 2015 que se puede observar a folio 29, quedando sin peso el argumento expuesto. (...)
LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.			
DECRETO 1079 DE 2015 Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se			

tendrán en cuenta las siguientes definiciones: • Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. • Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3°, 4° y 5° y Decreto 3109 de 1997, artículo 2°).			Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de responsabilidad contravencional de su prohijado en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 9 de febrero de 2021, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL, conductor del vehículo de placas NCR446, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.
RESOLUCIÓN 3027 DE 2010 ARTÍCULO 7°. MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los			

organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.			
--	--	--	--

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante en primer lugar no realiza una comparativa de la violación y en según lugar, se observa que sus argumentos no guardan relación con las normas que considera vulneradas.

Adicionalmente, tampoco cumplió con otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, así como tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Esta Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

La Sala advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar. Al respecto, se evidencia que el debate

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será el Juzgado en primera instancia, quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3.3.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios.

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora, si bien se acreditó el pago de los servicios de grúa y parqueadero, este hecho por sí solo no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Se evidencia que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Además, estima esta Sala que el objetivo de la medida cautelar es frenar el proceso de cobro coactivo, y esto no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, porque el acto administrativo una vez expedido debe ejecutarse de forma inmediata tal como lo dispone el artículo 89 del CPACA. Esa es la consecuencia de todo acto administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2022-00119-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 10741 de 24 de febrero de 2021 y 1608-02 de 18 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10741 del 24 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No. 10741, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1608 -02 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10741 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10741 del 24 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS**” y Resolución No. 1608-02 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10741 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.1. La medida cautelar:

En el escrito de demanda la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando que se cumplió con

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que los actos demandados, fueron expedidos en contravía de lo ordenado en la norma constitucional Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifestó que no hay un elemento probatorio solido dentro del proceso administrativo que logre demostrar la existencia de una desnaturalización del servicio particular de transporte, pues no hay un supuesto probatorio solido que demuestre la desnaturalización del servicio particular de transporte, pues aunque existe la manifestación de un ciudadano desconocido (no vinculado al proceso), a esta afirmación no le cobija la presunción de legalidad.

Que de negarse la medida solicitada se causa un agravio al demandante, pues se le impone la obligación del pago de una multa y de unos intereses, derivados de una sanción que se encuentra en entredicho, además de verse afectados sus derechos civiles y económicos y de libre locomoción.

1.2. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El Ad quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la entidad demandada señaló que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, donde el accionante tiene la carga de la prueba; así, decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el control de la Nulidad.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Indicó que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no fue sustentado por el demandante, confundiendo, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Consideró que la medida solicitada es improcedente al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, no demostró una situación más gravosa y tampoco un perjuicio irremediable; pues la solicitud se limitó a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del primero (1) de septiembre de 2022 negó la medida cautelar, considerando que no existen elementos probatorios que den cuenta de que el pago de la multa afecte de manera irremediable el mínimo vital o el patrimonio del demandante, además de no acreditarse que la falta de pago de esta le impida al demandante desarrollar las actividades económicas que dan sustento a sus necesidades básicas.

Que, según lo dispuesto en los artículos 831 y siguientes del Estatuto Tributario, el demandante puede interponer las excepciones en contra del mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo que pudiera iniciarse en su contra.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

La parte demandante afirmó que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en este asunto, pues debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia, ya que, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria, debe cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, lo que no ocurrió, pues dentro del plenario no existió prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada conforme al artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con valoración.

Señaló que el perjuicio irremediable se acredita porque, con el inicio de un cobro coactivo, afectará el mínimo vital, el único ingreso con el que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia dignas, además de que la sanción impuesta no le permite realizar actividades de tránsito.

Caducidad.

Indica que la acción contravencional se encuentra caducada en virtud de lo señalado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, pues los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo datan del día 21 de octubre de 2019, y la resolución sancionatoria fue notificada el 24 de febrero de 2021, es decir, ocurrida la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se concedió recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(...) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3.3. CASO CONCRETO

Procede la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

3.3.1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

3.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, frente a lo cual, se analizarán los argumentos expuestos por la parte demandante, así:

1. Caducidad de la facultad sancionatoria.

Al respecto en el escrito de apelación, la apoderada de la parte demandante en primer lugar señaló que los actos demandados, fueron expedidos con falta de competencia, al operar la caducidad de la facultad sancionatoria, con fundamento en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 52 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Indica que los hechos motivo de la presente investigación se originaron el día 21 de octubre de 2019, con la imposición de la orden de comparendo, y que la notificación de lo que denomina “fallo de primera instancia” data del 24 de febrero de 2021, este fue expedido en contravía de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, que dispone del término de un (1) año.

Frente a lo cual, la Sala debe precisar que la caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito, se encuentra regulada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, y dispone que la acción o contravención de las normas de tránsito, caduca después de un (1) año contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, y esta se interrumpe, con la celebración de la audiencia, veamos:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

No obstante, debe advertirse que, en cuanto a la forma de contabilizar dicho término de caducidad, y más exactamente en cuanto a la forma o momentos en los cuales se concreta el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración, se hace

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

necesaria la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio, pues, si bien es cierto que el acto nace a la vida jurídica con su expedición, se hace necesario que el administrado conozca de la decisión que tomó la administración, por lo cual, se entiende totalmente ejercida la potestad sancionatoria en el momento en que se notifique dicha decisión.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el comparendo fue impuesto el **21 de octubre de 2019**, por tanto, la Secretaría Distrital de Movilidad, tenía plazo hasta el **21 de octubre de 2020**, para decidir sobre la imposición de la sanción, término que se ve interrumpido con la celebración de la Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el **24 de octubre de 2019**, decretando pruebas y suspendiéndose hasta el **6 de marzo de 2020**.

Debe destacarse, que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, no obra prueba de la celebración de otra audiencia en la fecha señalada (**6 de marzo de 2020**); sin embargo aporta acta de fecha **9 de febrero de 2021**, en la cual, se informó:

“El despacho deja constancia que de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediane la cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID -19, la Secretaria Distrital de Movilidad expidió las “Resoluciones 103,115,123,127,140,153,159,169,197,240 de 2020 mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos por la presunta trasgresión de las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19”, desde el 17 de marzo hasta el 02 de septiembre de 2020.”

En esta diligencia, se práctico la prueba solicitada consistente en la toma de declaración del agente de tránsito HELBERTH EDILSON VELAZCO ARIAS, y se presentaron alegatos de conclusión, suspendiéndose la misma hasta el **24 de febrero de 2021**, fecha en la cual se presume se profirió y notificó la sanción, por tanto, no hay caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta la suspensión por la pandemia COVID-19, y las suspensiones decretadas en las audiencias celebradas.

Ahora bien, el recurso de apelación contra el Acto Administrativo, proferido en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, fue interpuesto en la misma fecha, por tanto la administración tenía hasta el **24 de febrero de 2022**, para resolver el recurso, lo que

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

efectivamente ocurrió en el término señalado en el inciso segundo del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, pues la Resolución No. 1608-02 de 18 de junio de 2021, se notificó electrónicamente el **16 de agosto de 2021**.

2. De las normas señaladas como vulneradas.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Ibid.

intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

La Sala procederá entonces a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento del recurso de apelación al auto que negó la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión adoptada por parte del Despacho en primera instancia.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	AUTO RECURRIDO	ACTO DEMANDADO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. LEY 105 DE 1993	(...) En primer lugar, la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, lo cual reafirma la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil. (...) Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser	(...) Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción. Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el	Acto Administrativo, proferido en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021 Expediente No. 10741. – ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO SE APORTÓ. de contradicción, se dieron a conocer los recursos correspondientes ante algún desacuerdo; todo en cumplimiento del postulado constitucional establecido en el Art 29 de la Constitución Nacional. Resolución No. 1608-02 de 18 de junio de 2021. (...)

ARTÍCULO 3.- Principios <i>del transporte público.</i> El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: <u>Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001</u> 1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo. d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las	garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad. (...) En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito. En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad	patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse. Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago,	Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración del patrullero HELBERTH EDILSON VELAZCO ARIAS, quien agregó que el día de los hechos el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa CZI612 en la Calle 17 con Carrera 22 de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración de dinero. Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación tecnológica, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo. Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que estaba realizando unas diligencias personales con unos acompañantes, cuando fue requerido por los agentes de tránsito, quienes le
--	---	---	---

Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolistas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. <u>Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004</u> 3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. <u>Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001</u> 4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido. 5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.	sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.” En conclusión, de las líneas anteriores y del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, si existen elementos suficientes para poner en duda el procedimiento realizado por el agente y a su vez, el proceso contravencional llevado a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, sin embargo, como bien lo manifestó su Despacho es necesario, entonces hacer un estudio e interpretaciones sistemáticas de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que se incurrió al expedir el acto, y mientras no haya una certeza	hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.	se de (...) En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor MAYA BARRIOS, consistente en la declaración juramentada del uniformado HELBERTH EDILSON VELAZCO ARIAS, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el sub judice; a contrario sensu este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la
---	--	---	--

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos</u>, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. <u>Ver Decreto Nacional 170 de 2001</u> 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado executable Inciso 4, numeral 6 artículo	absoluta, no es el deber ser endilgarle una sanción como lo es una multa al señor DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS, puesto que, dicha multa afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia, y si el Despacho insiste en negar la suspensión provisional del acto administrativo, este seguirá acumulando e incrementando intereses, los cuales no tienen una razón de ser mientras no exista una decisión de fondo que determine que el señor DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS cometió la presunta infracción más allá de toda duda razonable.		testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgado se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo de la verdad material. (...) Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto a no haberse permitido por parte de la primera instancia preguntas referentes al estudio, preparación, conocimiento, idoneidad de la funcionaria para elaborar comparendos y aplicación de los conocimientos, ya que al revisar la diligencia en donde
--	---	--	--

3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. <u>Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004</u> 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. <u>Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002</u> 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas			en un primer momento se recibió el testimonio de la uniformada que elaboro el comparendo en cita, se encuentran que a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el apoderado impugnante una vez se le corrió traslado de la declaración de la agente de tránsito fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas. (...) De Contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismos de la agente de tránsito notificadora, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración la referida agente fue clara al afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes les informaron haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para
---	--	--	--

físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley. La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa. En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)			determinar la existencia de la infracción. (...) Ahora, considerando la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su posición, conlleva a que la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones. De contera, le corresponde a la parte investigada dentro un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden
LEY 366 DE 1996			

ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. <u>Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001</u> El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. <u>Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.</u> NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.			de comparendo objeto de controversia.
Ley 769 de 2002 ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)			
LEY 1310 DE 2009 ARTÍCULO 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos			

los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito. 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte. 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades. 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.			
LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto			

general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.			
LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.			
DECRETO 1079 DE 2015 Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: • Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en			

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. • Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3°, 4° y 5° y Decreto 3109 de 1997, artículo 2°).			
RESOLUCIÓN 3027 DE 2010 ARTÍCULO 7°. MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.			

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante en primer lugar no realiza una comparativa de la violación y en según lugar, se observa que sus argumentos no guardan relación con las normas que considera vulneradas.

Adicionalmente, tampoco cumplió con otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, así como tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Esta Sala insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

La Sala advierte que no existen pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaría Distrital de Movilidad expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar. Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será el Juzgado en primera instancia, quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3.3.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios.

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora, si bien se acreditó el pago de los servicios de grúa y parqueadero, este hecho por sí solo no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Se evidencia que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

Además, estima esta Sala que el objetivo de la medida cautelar es frenar el proceso de cobro coactivo, y esto no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, porque el acto administrativo una vez expedido debe ejecutarse de forma inmediata tal como lo dispone el artículo 89 del CPACA. Esa es la consecuencia de todo acto administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2022-00083-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER AMAYA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.